

El Derecho Aplicado a los Negocios

Octavio García Maldonado

Parte III



GARCÍA MALDONADO, LEDEZMA SAAVEDRA
Abogados de empresa
Examinamos tratos, Ahorramos negocios

Autor: Octavio García Maldonado

Primera Edición 2022

ISBN: 978-607-9804-7-7

D. R. © 2022, Editorial Abogados García Maldonado, S. C.

Gastón Leroux 745, Col. Paseos Universidad. C.P. 45016

Zapopan, Jalisco.

Sitio web: <http://www.gmls.com.mx>

Tels. (33) 31-65-26-60 y 36-58-24-98

Todos los derechos reservados conforme a la ley. Las características de esta edición, así como su contenido no podrán ser reproducidas o transmitirse bajo ninguna forma o por ningún medio, electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopiadora y grabación, ni por ningún sistema de almacenamiento y recuperación sin permiso por escrito del editor.

Índice

Acerca del autor.....	2
Presentación.....	5
I. La Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM).....	8
II. El fideicomiso.....	101
III. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles	214

Acerca del autor

Octavio García Maldonado

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, docente e investigador titular “C”; Doctor en Derecho por el Doctorado Interinstitucional en Derecho de la UNIES-Centro Occidente y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales por el CIDHEM; Profesor del Doctorado en Estudios Fiscales en el campus CUCEA de la Universidad de Guadalajara y Profesor de la Maestría en Derecho en la misma institución ; Director de la firma de abogados de empresa García Maldonado-Ledezma Saavedra desde hace 1989. Autor de los siguientes libros:

- “El Seguro Social”.
- “Teoría General del Proceso”.
- “Teoría y Práctica de la Seguridad Social”.
- “Implicaciones Jurídicas de la Seguridad Social del Sistema Pensionario Mexicano”.

- “La Seguridad Social y el Sistema Pensionario de los Trabajadores Operarios”.
- “¿Los ayuntamientos tienen autonomía jurídica suficiente para crear su propio sistema de seguridad social?”
- En colaboración con Claudia Guadalupe Camacho Contreras: “La contribución de mejoras como instrumento de financiamiento de las obras públicas a la luz de los requisitos de proporcionalidad y equidad”.
- En colaboración con Mercedes Ivonne Rivera Martínez: “El alcance de la plena jurisdicción sobre resoluciones dictadas por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa”.
- En colaboración con José Luis Cardona Medina: “Implicaciones Jurídicas de la Ejecución de Laudos de Arbitraje Comercial Internacional”.
- Coordinador del libro: “La violación de las garantías individuales de los retirados de las Fuerzas Armadas Mexicanas”
- Coordinador del libro: “Hacienda, la seguridad social y el municipio”
- Coordinador del libro: “Impuesto a los depósitos en Efectivo IDE”

- “El Derecho Aplicado a los Negocios”
- “Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Gobierno Corporativo, el IMSS y la Reforma Laboral”
- Coordinador y autor en: “Retos de la administración pública en el Estado contemporáneo”
- Coautor en “El fideicomiso, el municipio mexicano y los servicios públicos”
- Coordinador y autor en: “El derecho y la ciencia jurídica: extinción de dominio, gabinete sombra y financiamiento de la empresa”
- Coordinador y autor en: “El derecho y la ciencia jurídica”

Presentación

Los siguientes capítulos se presentan como una continuación del libro en *El Derecho Aplicado a los Negocios* publicado en 2017 y *El Derecho Aplicado a los Negocios* publicado en 2022. De manera que, la temática general sigue siendo los aspectos que corresponden al derecho en el mundo de los negocios. Buscando proporcionar un panorama general de cuál es el papel del abogado en las empresas y negocios, al abordar temáticas que pueden ser de interés para emprendedores, micro, pequeños y grandes empresarios, así como estudiantes, docentes y profesionales del derecho.

Esta tercera parte, se divide en tres capítulos: la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (S.O.F.O.M.), el fideicomiso y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. El primero trata una figura poco conocida, la sociedad financiera de objeto múltiple, que no ha sido abordada a profundidad por la doctrina y que la

mayoría de la información existente respecto a ella es muy básica. Sin embargo, resulta importante conocerla bajo las siguientes perspectivas: como un mecanismo de financiamiento para empresas y como una alternativa de conformación de grupos financieros

Por su parte, el capítulo sobre el fideicomiso proporciona un acercamiento a dicha figura jurídica que se caracteriza por su versatilidad y flexibilidad, que puede adaptarse a cualquier situación y atender a los intereses tanto de personas físicas como morales.

En cuanto al tercer capítulo, se presentan los antecedentes, funciones, estructura y marco normativo del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; además de proporcionar un caso para ejemplificar.

Al igual que en la primera y segunda parte de *El Derecho Aplicado a los Negocios*, cada capítulo

incluye un apartado respectivo de conclusiones y la bibliografía y referencias consultadas.

Finalmente, de nuevo, destaco la importancia de la información, asesoría y guía en materia jurídica para poder contribuir a alcanzar los objetivos de una empresa o negocio.

I

LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM)

Sumario: 1. Introducción. 2. ¿Qué es una sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM)? 3. Origen y evolución. 4. Tipos de sociedad financiera de objeto múltiple: entidad regulada y entidad no regulada. 5. Marco regulatorio y supervisión. 6. ¿A qué se dedica una sociedad financiera de objeto múltiple? 6.1. Arrendamiento financiero. 6.2. Factoraje financiero. 6.3. Otorgamiento de créditos. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

1. Introducción

La motivación principal que llevó a escribir el presente capítulo es que la sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM) es una figura poco conocida, que no ha sido abordada a profundidad por la doctrina y que la mayoría de la información existente respecto a ella es muy básica. De ahí que

entonces, nace el interés de incursionar en esta temática que está ligada a dos aspectos: mecanismos de financiamiento para empresas y la conformación de grupos financieros; a lo cual, se tomará como enfoque temático el primer aspecto.

De modo que, el presente artículo tiene el siguiente objetivo: proporcionar una explicación detallada de los principales aspectos jurídicos de la sociedad financiera de objeto múltiple para que empresarios, emprendedores y comerciantes en general cuenten con herramientas teóricas para tomar decisiones informadas respecto a los mecanismos de financiamiento que pueden serles útiles. En este sentido, considero que es bastante común en el contexto comercial y empresarial optar por vías de financiamiento tradicionales como: créditos, préstamos y sociedades; perdiendo de vista que existen otras opciones que podrían ser más beneficiosas para sus negocios. De ahí la pertinencia de conocer a qué se dedican las

sociedades financieras de objeto y cómo se conducen legalmente.

La estructura de este artículo está basada en la metodología deductiva (de lo general a lo particular), reflejada en el orden de los apartados. Además, toma como referencia principal las leyes y decretos que se relacionan con las sociedades financieras de objeto múltiple, para darles una interpretación y explicación que pueda ser útil en la práctica y permita clarificar dudas respecto a esta temática.

El primer apartado abre con una explicación a grandes rasgos sobre qué es una sociedad financiera de objeto múltiple a grandes rasgos, es decir, presenta una primera idea general de lo que es esta figura, la cual en los siguientes apartados se irá completando y especificando.

El segundo apartado, contextualiza el recorrido que ha tenido la sociedad financiera de objeto múltiple hasta la fecha, desde su origen y las

reformas que la han modificado y configurado; recuperando los planteamientos principales que las exposiciones de motivos de dichas reformas. Considero que es de suma importancia conocer el origen y evolución de esta figura en el contexto, para entender el marco regulatorio que deben observar estas entidades, así como las transformaciones que ha tenido esta figura a lo largo del tiempo.

En el apartado: “Tipos de sociedad financiera de objeto múltiple”, se abordan cuestiones más técnicas respecto a las modalidades bajo las cuales puede operar esta entidad. Lo anterior, implicará que en el siguiente apartado se explique que existe un marco jurídico y regulatorio general (que funciona para ambos tipos) y uno específico que variará conforme al tipo de entidad que decidan ser.

Por su parte, el apartado seis: “¿A qué se dedica una sociedad financiera de objeto múltiple?” se subdivide en tres y explica de manera puntual y

sencilla las actividades a las que se dedica una sociedad financiera de objeto múltiple, buscando clarificar los aspectos más relevantes de cada una de ellas y poniendo un énfasis especial en el arrendamiento financiero y factoraje financiero; actividades de financiamiento que no son muy comunes en la práctica.

Finalmente se cierra con un apartado de conclusiones generales y se presenta la bibliografía consultada para la elaboración de este capítulo.

2. ¿Qué es una sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM)?

En algún momento, tanto una persona física como una empresa pueden experimentar la necesidad de recursos para hacer frente a una necesidad, acrecentar su patrimonio e incluso impulsar proyectos de negocio. Lo más común en estos casos es acudir a una institución bancaria y pedir un préstamo, sin embargo, se descartan otras opciones

que ofrecen servicios de financiamiento. Entre estas opciones, se encuentran compañías que operan bajo el régimen de sociedad financiera de objeto múltiple.

La sociedad financiera de objeto múltiple, cuyo acrónimo es “SOFOM”, es un subtipo de la sociedad anónima, la cual adquiere esta categoría porque su objeto social consiste en la realización habitual y profesional de las siguientes actividades: **arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito**. Esta figura, se distingue en primer lugar por las actividades a las que se dedica, las cuales implican el seguimiento de un régimen jurídico especial. Es decir, una sociedad financiera de objeto múltiple es una empresa, cuyo principal negocio es la prestación de servicios de financiamiento a personas físicas y morales. De manera general, el crédito es la operación de financiamiento más común y utilizada en nuestro país, tanto para motivos personales como

empresariales; mientras que, el arrendamiento financiero y el factoraje financiero son vías para financiar negocios y empresas.

3. Origen y evolución

Dos reformas son las que han marcado el origen y la evolución de la sociedad financiera de objeto múltiple. La primera reforma en el 2006 introdujo por primera vez esta entidad al sistema jurídico mexicano; mientras que la segunda reforma en 2014 aplicó cambios importantes relacionados con la supervisión y operación de esta figura.

Reforma 2006

De entrada, conviene conocer cómo se daban las actividades de financiamiento (otorgamiento de créditos, arrendamiento financiero y factoraje financiero) antes de la reforma de 2006. Para entonces, en nuestro país el crédito ya estaba liberalizado, y además una reforma previa a la Ley

de Instituciones de Crédito (LIC) publicada el 30 de noviembre de 2005 (Congreso de la Unión, 2006), permitió que empresas obtuvieran recursos de los bancos nacionales y extranjeros, y del mercado de valores para fondear el otorgamiento de créditos. Dicho mecanismo de fondeo para financiar operaciones de crédito antes de la reforma del 2005 era exclusivo de las sociedades financieras de objeto limitado o su acrónimo “SOFOL”; cuya expresión “objeto limitado” implicaba que el otorgamiento de crédito estuviera determinado para un solo sector o actividad como: “construcción y vivienda, micro, pequeña y mediana empresa (pymes) y consumo” (De La Fuente, 1999, p. 437). Este tipo de entidad, ya no estaba siendo eficiente para el otorgamiento de crédito, debido a que solo podía ofrecerlo a un sector en específico; de modo que era ilógico que una entidad pudiera ofrecer crédito para comprar maquinaria agrícola, pero no para la compra de un electrodoméstico. En este

sentido, puede decirse que la sociedad financiera de objeto limitado es la figura que antecede a la sociedad financiera de objeto múltiple.

En cuanto a otros servicios de financiamiento, existían las **arrendadoras financieras** y las **empresas de factoraje financiero**, entidades reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), quienes al igual que las sociedades financieras de objeto limitado, eran subtipos de la sociedad anónima, no captaban recursos directamente del público para fondear sus operaciones, y requerían la autorización y supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para constituirse y operar. Sin embargo, a diferencia del crédito, tanto el arrendamiento financiero como el factoraje financiero, se consideraban actividades restringidas desde las décadas de los ochenta y noventa (Congreso de la Unión, 2006).

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma del 2006 (Congreso de la Unión, 2006), la restricción al arrendamiento financiero y factoraje financiero, el costo y duración del trámite ante la Secretaría de Hacienda y la estricta supervisión que se ejercía sobre las entidades que se dedicaban a estas actividades; generó un bajo crecimiento en este sector, a comparación del que se estaba observando en el sector crediticio en aquella época. Por lo que entonces, se decidió que era necesario tomar medidas que tuvieran como eje fundamental el fomento de la actividad crediticia y otros tipos de financiamiento en México.

Como resultado, el 18 de julio de 2006 se publicó un Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en el que se reformaron, añadieron y derogaron disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) y

de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). De manera general, esta reforma liberalizó la realización profesional de operaciones de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero; las cuales solo podían ser llevadas a cabo por entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Además, la reforma introdujo una modalidad de la sociedad anónima que pudiera dedicarse a las tres operaciones anteriores: la **sociedad financiera de objeto múltiple**.

Profundizando más, en la parte técnica de la reforma, una primera acción fue liberalizar el arrendamiento financiero y factoraje financiero. Puntualmente, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2017) define liberalizar de la siguiente manera: “hacer libre algo sometido a normas restrictivas”. Para terminar con la restricción a dichas actividades, se derogaron las disposiciones de la Ley General de Organizaciones

y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) relativas a la operación de arrendadoras financieras (del art. 24 al 38) y de empresas de factoraje financiero (del artículo 45-A al 45-T). para ajustarlas y trasladarlas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC). Como resultado, al Título Segundo de dicha ley se le agregaron dos capítulos: el Capítulo VI relativo al arrendamiento financiero (arts. 408-418) y el Capítulo VII que aborda el factoraje financiero (arts. 419-431).

Desde entonces, cualquier persona física o moral puede realizar como actividad profesional tanto el otorgamiento de créditos como el arrendamiento financiero y factoraje financiero, sin requerir autorización del Gobierno Federal. Asimismo, la liberalización le restó fuerza a las arrendadoras financieras y empresas de factoraje, las cuales desaparecieron.

La segunda acción fue derogar la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), la cual se refería a las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL) como:

“Las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector” (Diario Oficial de la Federación, 1992).

Por otra parte, se agregó el Capítulo II al Título Quinto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), que en ese entonces comprendió los artículos 87-B al 87-Ñ. Específicamente, en el segundo párrafo del mismo artículo 87-B, se introdujo a la **sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM)**, como una sociedad anónima que contempla en su objeto social principal la realización profesional y habitual de: otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero. Esto último, puede considerarse como una medida para las

arrendadoras financieras, empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto limitado que buscaran seguir funcionando después de la reforma. En este sentido, la sociedad financiera de objeto múltiple surgió como la alternativa que concentró la realización profesional de las tres actividades con un marco regulatorio más flexible y sin necesidad de contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial de la Federación, 2006).

La sociedad financiera de objeto múltiple se introdujo en dos modalidades: una **regulada** y otra **no regulada**. La **entidad regulada** se caracterizaba por mantener vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros y quedaba bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Diario Oficial de la Federación, 2006). En contraste, la **entidad no regulada**, no contaba con la participación en su capital de instituciones de

crédito ni sociedades controladoras de grupos financieros y por ende no tenía que sujetarse a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Por otro lado, es importante mencionar la derogación de las disposiciones relativas a las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL), arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero no implicó la disolución y liquidación obligatoria de estas entidades. Por lo tanto, se estableció en los transitorios (Diario Oficial de la Federación, 2006) que dicha derogación entraría en vigor siete años después de la publicación del decreto para que las empresas pudieran adaptarse a las nuevas posibilidades que ofrecía la reforma. De esta manera, quienes querían continuar operando debían cumplir con los siguientes requisitos establecidos en los mismos transitorios: reformar sus estatutos, sujetar sus operaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(LGTOC) o en su caso al régimen de la sociedad anónima financiera de objeto múltiple, quitar la referencia “organización auxiliar del crédito” o “sociedad financiera de objeto limitado”, especificar que no contaban con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una vez realizadas las modificaciones presentar el documento reformado a la Secretaría.

Reforma 2014

Por lo que se refiere a la evolución de la sociedad financiera de objeto múltiple, el 10 de enero 2014 se presentó una reforma a la Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares al Crédito (LGOACC) publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual de acuerdo con su exposición de motivos (Congreso de la Unión, 2014) tuvo como objetivos principales: modernizar y ampliar la regulación de las sociedades financieras de objeto múltiple para proteger al usuario, recabar y ordenar

información del sector, así como generar certeza jurídica y subsanar lagunas regulatorias.

Ahora bien, explico las medidas que se tomaron para cumplir dichos objetivos, para lo cual me he basado en la exposición de motivos de la reforma (Congreso de la Unión, 2014) y en el decreto de la misma publicado en el Diario Oficial de la Federación (2014):

- Se reformó el artículo 87-B, en cuanto a los requisitos para ser considerada legalmente como sociedad financiera de objeto múltiple, se necesita contar con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) cuya obtención implica un proceso previo en el que la sociedad interesada ingresa una solicitud que es analizada por la Comisión quien después emitirá una resolución respecto a la misma. El procedimiento, condiciones y requisitos para

el trámite de registro se encuentran establecidos en el artículo 87-K.

- Además, de acuerdo con la fracción IV del artículo 87-B, las entidades no reguladas deberán tramitar un dictamen técnico previo a su registro ante dicha Comisión para la prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones relacionadas con el terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Los requisitos y aspectos de renovación del dictamen se incluyeron en el artículo 87-P, uno de los que fueron añadidos en esta reforma.
- También, se añadieron actividades complementarias (además del factoraje financiero, arrendamiento financiero y otorgamiento de créditos) que pueden ser consideradas como parte del objeto social de la entidad, las cuales son: administración de cualquier cartera crediticia y otorgar

arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sin que estas actividades excedan el 30% de sus ingresos, siempre y cuando se encuentren expresadas en sus estatutos sociales (fracción II del art. 87-B).

- Por otra parte, en el artículo 87-B se estableció que, contrario a lo que se había contemplado en el 2006, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas quedan sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Valores (CNBV) en materia de prevención y detección de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Lo anterior, deberá ser mencionado en su documento de constitución y en cada contrato que realicen, esto último según el artículo 87-J.
- Dentro de la reforma al artículo 87-B, se añadieron otras figuras con las que las entidades reguladas pueden establecer vínculos patrimoniales, las cuales son:

sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Aunado a ello, se estableció que también se consideran entidades reguladas aquellas sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) para fondar sus operaciones.

- Asimismo, en el artículo 87-D se prevén las materias que las que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deben observar en otras disposiciones, según la entidad con la que mantengan el vínculo patrimonial.
- En la reforma se añadió el artículo 87-B bis el cual menciona que las entidades reguladas deben proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sobre las personas que

directa o indirectamente sean dueñas del 5% de acciones de su capital, así como de su consejero y director general.

- De acuerdo con el añadido artículo 87-C bis, las sociedades financieras de objeto múltiple, en general, deben proporcionar información a una Sociedad de Información Crediticia (SIC) para así fomentar la cultura de pago, promover el acceso y consulta de información, así como mejorar los procesos de valoración del crédito. Además, el cumplimiento de esto es un requisito que se hará constar en el registro ante la Condusef. Puntualmente, según el artículo 5º de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC2018), estas se dedican a:

La prestación de servicios de recopilación, manejo, entrega o envío de información crediticia relativa al historial de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estas mantengan con

Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R.

- Otro de los artículos añadidos fue el 87-C-bis 1, que establece los requisitos y condiciones que debe cumplir una entidad no regulada que busque convertirse en una entidad regulada.
- Ambos tipos de sociedad financiera de objeto múltiple (reguladas y no reguladas) pueden actuar como comisionistas de otras entidades conforme con la ley aplicable en dicho caso (art. 87-B).
- Las sociedades financieras de objeto múltiple quedan obligadas a actualizar su información en el registro ante la Condusef.
- Se fortalecen las facultades de la Condusef, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el Banco de México, ya que en sus ámbitos de competencia estas entidades pueden solicitar información y documentos a las sociedades financieras de objeto múltiple,

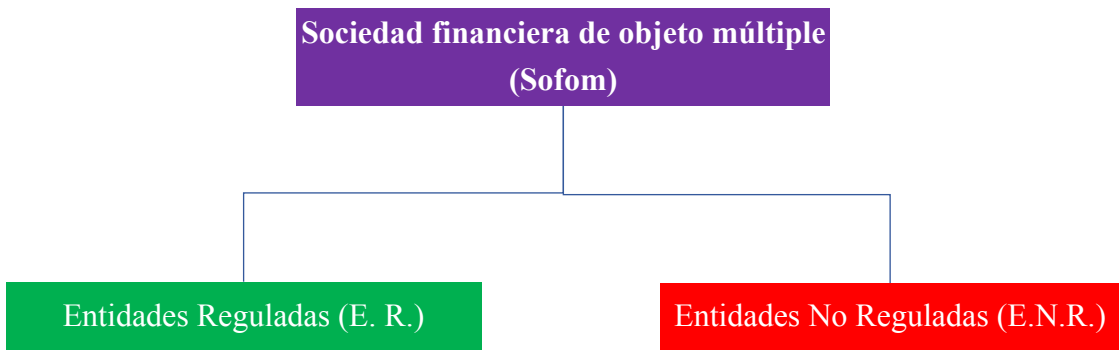
en conformidad con las disposiciones de carácter general y la legislación aplicable.

- Se especifican sanciones y multas para las sociedades financieras de objeto múltiple en caso de incumplimiento de obligaciones ya sea de actualización de su registro, entrega de información, entre otras cuestiones.

Desde entonces, no se han aplicado reformas a estas disposiciones, por lo que la dinámica de constitución, vigilancia y operación de las sociedades financieras de objeto múltiple que se implementó en el 2014 se sigue observando hasta la fecha.

4. Tipos de sociedad financiera de objeto múltiple: entidad regulada y entidad no regulada

Fig.1. Tipos de Sofomes



Fuente: Elaboración propia.

Resulta mucho más sencillo identificar las diferencias entre las **sociedades financieras de objeto múltiple reguladas** y las **sociedades de objeto múltiple no reguladas** una vez que se ha abordado el cómo y porqué de su introducción en el sistema financiero y en la legislación de nuestro país durante el 2006, así como los cambios que se realizaron respecto a estas entidades en el 2014.

La distinción entre **entidades reguladas** y **entidades no reguladas** radica, tal y como lo dice el nombre de su clasificación, en que la primera debe sujetarse a un marco regulatorio y de supervisión mucho más puntual y específico que la segunda. Asimismo, se debe aclarar que la expresión “no regulada” no implica que este tipo de entidades se desentiendan por completo de la legislación, existan y operen “debajo del agua”. Es decir, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deben seguir un régimen especial conforme con lo que indica tanto la ley como las entidades regulatorias en su respectivo caso.

Entidad regulada (E.R.)

De conformidad con el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC, 2018), este tipo de sociedades después de su denominación social deberán añadir la expresión: “sociedad financiera

de objeto múltiple” o su acrónimo “SOFOM”, acompañada de las palabras: “**entidad regulada**” o su abreviatura “**E. R.**”. Para considerar a una sociedad financiera de objeto múltiple como **entidad regulada** debe atender a cualquiera de los siguientes supuestos, según el art. 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC, 2018):

1. Comparte un vínculo patrimonial con otras entidades financieras como: instituciones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I a IV.
2. Tiene registrados sus valores como instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores (RNV), para conseguir sus fondos de operación. Por lo que entonces, observan lo que establece la Ley del Mercado de Valores (LMV).

3. No comparte vínculos patrimoniales con otras entidades financieras, ni tienen inscritos valores de deuda en el Registro Nacional de Valores (RNV); pero quieren ser entidades reguladas y cuentan con los requisitos y la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

En cualquiera de los tres supuestos, se distingue que el financiamiento de las operaciones de las entidades reguladas no proviene del público sino de la entidad financiera o grupo financiero al que pertenezcan, si colocan sus valores en el mercado o si por voluntad propia deciden serlo.

Por otra parte, es importante explicar en que consiste el **vínculo patrimonial** que se abordó como una de las condiciones para considerar a una sociedad financiera de objeto múltiple como entidad regulada. Para ello, cito el artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito (LGOAAC, 2018), el cual

menciona de manera específica lo que se debe entender por vínculo patrimonial, así como las entidades con las que puede establecerse:

Artículo 87-C.- Para efectos de esta Ley, se entenderá que una sociedad financiera de objeto múltiple tiene vínculo patrimonial con una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, cuando:

I. Una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, mantenga, directa o indirectamente, el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de dicha sociedad, o bien sea la sociedad quien mantenga dicho porcentaje de acciones de una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito;

II. Una sociedad controladora de un grupo financiero mantenga, directa o indirectamente, el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones representativas del capital

III. La sociedad tenga accionistas o socios en común con la institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, que:

a) Mantengan, directa o indirectamente, el cincuenta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de ambas entidades financieras, pertenezcan o no a un grupo financiero, o

b) Controlen la asamblea general de accionistas o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o bien, controlen a ambas sociedades por cualquier otro medio.

Por accionistas o socios en común se entenderá al grupo de personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que esto sucede cuando exista un parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, concubina y concubinario, así como las sociedades que formen parte de un conjunto de dichas personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa e indirecta del capital social, en las que una persona moral o un grupo de personas físicas, mantengan el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones representativas del capital social de dichas personas morales.

Como es posible apreciar, la legislación contempla que las sociedades financieras de objeto múltiple puedan tener un vínculo patrimonial con varias entidades financieras e incluso con uniones de crédito y grupos financieros, estas dos últimas posibilidades abordadas por el artículo 87-C previamente citado. Las dos razones por las que se contempla la vinculación patrimonial, es que de esta manera las sociedades financieras de objeto múltiple obtienen los recursos para operar y además se fomenta la actuación conjunta y el ofrecimiento de servicios complementarios entre entidades, es decir, se ofrece una atención integral o incluso completa si es que se trata de un grupo financiero muy grande.

Entidad No Regulada (E.N.R.)

Las sociedades financieras de objeto múltiple **no reguladas (E.N.R.)**, se caracterizan por no tener vínculo patrimonial con entidades financieras,

grupos financieros ni uniones de crédito, y no tienen sus valores inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV). Por lo tanto, el fondeo de sus operaciones se limita a las aportaciones de sus socios que componen su capital. Para distinguirse, las entidades no reguladas después de su denominación social deberán agregar: “sociedad financiera de objeto múltiple” o el acrónimo “SOFOM”, más la expresión: **“entidad no regulada”** o la abreviatura **“E.N.R.”**.

5. Marco regulatorio y supervisión

Es posible clasificar en tres apartados lo referente al marco regulatorio y la supervisión a la que deben atender las sociedades financieras de objeto múltiple tanto de manera general para ambos tipos de sociedades financieras de objeto múltiple, como de manera específica para la entidad regulada y la no regulada.

Marco regulatorio general

Ambos tipos de sociedad financiera de objeto múltiple deben observar son las siguientes leyes y disposiciones:

- *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC)*

Esta ley contempla en sus disposiciones lo relativo a la constitución, funcionamiento, operación, obligaciones y sanciones en caso de incumplimiento para este tipo de sociedades a partir del artículo 87-B.

- *Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)*

Al ser un subtipo de la sociedad anónima e independientemente del vínculo que tengan con otras entidades financieras en el caso de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, aún deben observar lo que este régimen establece en aspectos como: acciones,

variaciones en el capital, libro de registro, asambleas ordinarias y extraordinarias.

- *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)*

Las sociedades financieras de objeto múltiple se sujetan a este ordenamiento debido a las actividades que realizan en su objeto social: otorgamiento de créditos, arrendamiento financiero, factoraje financiero, administración de cartera crediticia. En este punto, cabe resaltar que en los estatutos del acta constitutiva es importante especificar las actividades que realizará la sociedad como parte del objeto social.

- *Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC)*

Las sociedades financieras de objeto múltiple deben ser usuarias de al menos una de sociedad de información crediticia (SIC) cuando menos,

de conformidad con el artículo 87-C Bis de la LGOAAC (2018). Dichas sociedades se dedican a recopilar, manejar y entregar o enviar información sobre el historial crediticio de personas físicas y morales (CNBV, 2013).

- *Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado (LTFCCG)*

El objeto de esta ley consiste en regular las actividades y servicios de otorgamiento de crédito garantizado orientado hacia la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento de vivienda; con la intención de asegurar la transparencia y fomentar la competencia entre entidades que ofrecen este servicio (art.1 LTFCCG, 2018). Así pues, el artículo 18 establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe supervisar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Sin embargo, esto solo aplica para las SOFOM

reguladas, ya que, para las no reguladas, la supervisión la efectuará la Condusef de acuerdo con el artículo 87-L de la LGOAAC (2018).

- *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF)*

Este ordenamiento dota de facultades a la Condusef para proteger los derechos de los usuarios de servicios financieros a través de varias acciones. Un punto importante para las sociedades financieras de objeto múltiple y en general todas las entidades financieras que aborda la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros es que la Condusef está a cargo del Registro de Prestadores de Servicios Financieros y del Buró de Entidades Financieras. En ambos, se recopila información relevante sobre el desempeño de las entidades financieras, la hace pública y así los usuarios cuentan con las herramientas para consultar antes de adquirir un producto o

servicio de cualquier entidad. Asimismo, dicha ley presenta los requisitos y documentos que la Condusef requiere para la inscripción de entidades en el Registro y en el Buró. Otro aspecto relevante que se aborda en esta ley es la obligación para todas las entidades financieras de contar con una Unidad Especializada, la cual se encargue de atender las quejas y reclamaciones de los usuarios de sus servicios. Dichas Unidades también son supervisadas por la Condusef.

- *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF)*

La actividad profesional de las sociedades financieras de objeto múltiple consiste en otorgar servicios financieros, por lo que deben sujetarse a lo previsto por esta ley para conducirse con transparencia y eficiencia y de esta manera proteger los intereses de los usuarios y poner a su disposición información

relevante. La Comisión Nacional Bancaria (CNBV), la Condusef y el Banco de México se encargan de verificar el cumplimiento de lo que esta ley dispone. Algunas de las obligaciones que esta ley establece para las sociedades financieras de objeto múltiple se encuentran:

- De conformidad con el artículo 6 (LTOSF, 2018) las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán registrar las comisiones que cobren por servicios de pago y crédito ante el Banco de México. Mientras que, las entidades no reguladas deberán de realizar dicho registro ante la Condusef.
- Los contratos de adhesión que se utilicen para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las disposiciones de carácter general de la Condusef, de acuerdo con el artículo 11 (LTOSF, 2018).

- Según el artículo 17 Bis 1 (LTOSF, 2018), las entidades financieras deben poner a disposición del público los datos de identificación de los despachos externos, terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos otorgados.
- *Normatividad fiscal (ISR, IVA y Código Fiscal)*
- *Disposiciones y circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), Condusef y del Banco de México.*

Las tres entidades tienen la facultad de emitir disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras sobre aspectos o sectores financieros específicos dentro de su marco de acción y conforme lo establecen las leyes. Las disposiciones y circulares que emiten ambas Comisiones y el Banco de México pueden consultarse en sus respectivos sitios web en los apartados: documentos, disposiciones, normatividad o marco legal.

En este punto, es importante abordar que algunas disposiciones de carácter general emitidas por la Condusef están encaminadas al cumplimiento de las obligaciones que establecen tanto la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (LPDUSF) y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF), que se abordaron previamente y las cuales consisten en darse de alta en los registros que recaban información sobre el desempeño, aspectos corporativos, comisiones, despachos de cobranza, unidades especializadas, contratos de adhesión, según sea el caso. Estos registros son importantes porque la información que contienen es pública y se pone a disposición de los usuarios, quienes pueden consultar antes de establecer una relación con cualquier entidad financiera y tomar mejores decisiones.

De manera específica las disposiciones de carácter general de la Condusef (2016) relativas a

los registros en los que debe darse de alta una sociedad financiera de objeto múltiple son:

- **Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES).** *Disposiciones de carácter general para el registro de prestadores de servicios financieros.*
- **Buró de Entidades Financieras.** *Disposiciones de carácter general para la organización y funcionamiento del buró de entidades financieras.*
- **Registro de Despachos de Cobranza (REDECO).** *Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia de Despachos de Cobranza.*
- **Registro de Comisiones (RECO) (solo para entidades no reguladas).** *Disposiciones de carácter general para el registro de las comisiones, la cartera total y número de contratos, que deben realizar las entidades financieras.*

- **Registro de contratos de adhesión (RECA).** *Disposiciones de Carácter General para el Registro de Contratos de Adhesión.*
- **Registro de Unidades Especializadas (REUNE).** *Disposiciones de carácter general por las que se establece la información que deben rendir las unidades especializadas de las instituciones financieras a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.*

Marco regulatorio específico de las Entidades Reguladas (E.R.)

El marco regulatorio específico de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada, depende del tipo de entidad financiera con la que comparte el vínculo patrimonial y si tiene valores deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores. En este sentido, el artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del

Crédito (2018) establece puntualmente tanto los aspectos como las disposiciones que deberán atender según la entidad financiera con la que está vinculada:

- Ley de Instituciones de Crédito (fracción I).
- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (fracción II).
- Ley de Ahorro y Crédito Popular (fracción III).
- Ley de Uniones de Crédito (fracción IV).
- Ley del Mercado de Valores (fracción V).

Algunos de los aspectos que una entidad regulada deberá observar según la sociedad con la que tenga relación patrimonial se encuentran: la administración y vigilancia de la sociedad, fusiones y escisiones, contabilidad, revelación de información financiera, auditoría, controles

internos, inversiones, integración de expedientes de crédito, entre otros.

Supervisión

Las **sociedades financieras de objeto múltiple reguladas**, adquieren dicha clasificación debido a las relaciones patrimoniales que comparten con entidades financieras que supervisa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), por lo tanto, las entidades reguladas también son supervisadas por dicha Comisión. Por otro lado, en lo que respecta a las **sociedades financieras no reguladas**, como ya se ha visto en el apartado “Origen y evolución”, desde del 2014 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) realiza una supervisión preventiva a este tipo de sociedades para evitar que se involucren y/o cometan actos ilícitos como: lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Además, el artículo 87-B de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC, 2018) las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas tienen la obligación de proporcionar la información o documentos que les requieran en sus ámbitos de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), el Banco de México y la Condusef. Así pues, en el mismo artículo establece que las entidades no reguladas tienen la obligación de proporcionar su información a Condusef para fines estadísticos, es decir, para conformar los registros (SIPRES, Buró de Entidades Financieras, RECA, REDECO, RECO, etc.).

6. ¿A qué se dedica una sociedad financiera de objeto múltiple?

Las actividades que las sociedades financieras de objeto múltiple realizan de manera profesional son

tres alternativas de financiamiento para negocios y empresas, las cuales conviene analizar para comprender cómo funcionan y conocer sus implicaciones y requisitos para así elegir la más conveniente a la empresa y su situación.

6.1 Arrendamiento financiero

Una empresa puede requerir para su funcionamiento o expansión: maquinaria y equipo de producción, sistemas tecnológicos y de telecomunicaciones, equipo de cómputo, mobiliario e incluso bienes inmuebles para uso comercial, industrial o de almacenamiento. Todo lo anterior implica dinero, que no siempre se tiene al momento. Por lo que, en vez de esperar hasta reunir la cantidad necesaria para la compra de los bienes, una empresa puede optar por el **arrendamiento financiero o *leasing***, como se conoce en el derecho anglosajón, el cual es una opción para obtener de manera más

rápida los bienes que se requieren para continuar operando.

Como ya se vio en el apartado Origen y Evolución, antes de la reforma de 2006 existían las arrendadoras financieras, que eran figuras societarias especializadas en operaciones de arrendamiento financiero. Por lo que, en aquel entonces el concepto de esta operación era el siguiente, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992), el cual se basó en el artículo 25 de la LGOAAC:

Contrato en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar el vencimiento del contrato alguna de las operaciones

previstas en la Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (p.233).

Ahora bien, después de la reforma la esencia de la operación se mantuvo casi intacta. Lo que sí cambió fue que el arrendamiento financiero dejó de ser una actividad exclusiva para un tipo de sociedad, ya que desaparecieron las arrendadoras financieras; en consecuencia, se trasladó esta operación a la Ley General de Títulos y Operaciones (LGTOC). Ese cambio en la actualidad se ve reflejado en el concepto de arrendamiento financiero actual, incluido en el artículo 408 de la LGTOC (2018):

Artículo 408.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de

los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

A partir de estas definiciones es posible identificar que el arrendamiento financiero es una operación compleja, pues de acuerdo con De la Fuente (1999) tiene efectos económicos similares al crédito bancario, sin embargo, difieren porque en el arrendamiento financiero no se otorgan recursos monetarios sino el uso de un bien. Además, ofrece mayor accesibilidad de respuesta que un crédito, facilidad para establecer el plan de pagos, así

como una vez terminado el plazo, existe la posibilidad de adoptar cualquiera de las tres posibilidades contempladas en el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018):

- 1) Comprar el bien a un precio simbólico (inferior a su valor de adquisición), que se determinará en el contrato de arrendamiento financiero. De no ser así, el precio que la empresa pagará por el bien, deberá ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra.
- 2) Prorrogar el plazo para que la empresa pueda seguir utilizando el bien a cambio de una renta, en este caso menor a la que se estuvo pagando.
- 3) Vender el bien a un tercero y participar con la arrendadora del precio de la operación.

Es fundamental que en el contrato de arrendamiento financiero se establezcan las condiciones pertinentes para cada una de las

opciones o en su caso se determine cuál de las tres se efectuará; esto para evitar conflictos posteriores. Por ejemplo, para la tercera opción, convenir en qué proporción participará la empresa en la venta del bien. También para la primera y segunda determinar tanto el precio de venta como el monto de la renta que la empresa deberá pagar. De igual manera, como última recomendación, conviene revisar los artículos 408-418 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales tratan todos los aspectos que debe contener el contrato de arrendamiento financiero, algunos de ellos: entrega material del bien (art.411), mantenimiento y reparaciones (art. 412), descripción del bien y selección del proveedor del mismo (art. 413) y seguros y garantías por riesgos (art.417). Otro aspecto que es importante que las partes incluyan en el contrato es la tasa de interés, ya sea que la pacten entre sí o que acuerden una mecánica para determinarla, esto según el segundo párrafo del

artículo 15 del Código Fiscal de la Federación (2018).

Por otra parte, es necesario señalar que la naturaleza del contrato es mercantil, de conformidad con la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio (2018), la cual establece que las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son consideradas también acto de comercio. Ahora bien, cito la siguiente tesis aislada para complementar la afirmación de que el contrato de arrendamiento financiero es de naturaleza mercantil:

Séptima Época

Tercera Sala

Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 217-228, Cuarta parte

239414

Tesis aislada (Civil)

Página: 29

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. ES UN
CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL.

El arrendamiento financiero aunque es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, o sea que se compone de elementos diversos, debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro el propósito de lucro que persigue el arrendador quien obtiene rendimientos del capital que invierte en el financiamiento, lo que hace que tenga las características del acto mercantil a que alude el artículo 75, fracciones I, II, V, VII y XIII del Código de Comercio; por ende, es diferente del arrendamiento civil, liso y llano o tradicional y de la compraventa en abonos; así que, no obstante las semejanzas o identidades parciales, no puede ser subsumido o absorbido por tales figuras clásicas o tradicionales.

Amparo directo 12098/84. Salomón Issa Murra y Combugas, S.A. 19 de febrero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lázarez.

A pesar de que esta tesis fue publicada en 1987, funge como un criterio para señalar en primer lugar la complejidad del arrendamiento financiero y para evitar que este se confunda con otras figuras. Por otra parte, me parece importante destacar la parte en la que se explica la intención de lucrar por parte del arrendador que no había sido mencionada

anteriormente. De esta manera, tanto la figura del arrendador como la del arrendatario salen beneficiados de la operación.

Por otra parte, conviene revisar la siguiente tesis aislada en la que se argumentan las diferencias que existen respecto a los contratos de apertura crédito, arrendamiento puro y compraventa a plazos:

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXVI, diciembre de 2007

Tesis: I.3o. C. 654 C

170860

Tesis Aislada (Civil)

Página: 1673

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SUS DIFERENCIAS CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO, COMPRAVENTA A PLAZOS Y APERTURA DE CRÉDITO.

La complejidad del arrendamiento financiero puede generar que se le confunda con otros contratos, verbi gratia, el arrendamiento, empero, este último acuerdo de voluntades locativo está limitado al uso o goce temporal de una cosa, sin

posibilidad de adquisición prevista contractualmente, salvo el caso de venta de la cosa arrendada en que existirá un derecho de preferencia o de tanto, lo cual, en todo caso, proviene de la ley, no de la autonomía de la voluntad, y está sujeto a un evento incierto (venta del bien) que puede darse o no, como ilustran los artículos 2398 y 2447 del Código Civil Federal. En cambio, en el arrendamiento financiero es precisamente la opción, ya sea de adquirir el bien o venderlo a un tercero, o prorrogar el uso o goce de la cosa, un elemento que le caracteriza y, por tanto, distingue del arrendamiento regulado en la legislación sustantiva civil, diferenciación que también puede enunciarse señalando que este último es un arrendamiento puro y aquél un arrendamiento financiero, como lo adjetiva la legislación mercantil aplicable (Leyes Generales de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito), o en otras palabras, *renting* y *leasing*, respectivamente, de acuerdo con la terminología anglosajona que no puede soslayarse tratándose de esa distinción de figuras, habida cuenta que el arrendamiento financiero, en contraposición al puro, tiene su origen en la práctica comercial y en el derecho anglosajón que les asigna los vocablos indicados para evidenciar su distinta naturaleza y connotación. Similar confusión puede darse entre el arrendamiento financiero y la compraventa, particularmente la convenida a plazos cuyo precio se va cubriendo en parcialidades, en función de la posibilidad de adquisición que está presente en el primero, y la innegable circunstancia de que al estar fijado el importe de la renta en función del

valor de la cosa, más accesorios, se busca la recuperación de la inversión del arrendador en la previa adquisición del bien, y la obtención de una ganancia adicional, pero, a la vez, satisfacer la necesidad de uso por parte del arrendatario sin que éste erogue en un momento único el valor de la cosa que, entonces, va siendo cubierto parcialmente con las rentas y se complementa con el pago del precio para el caso de ejercer la opción de compra que, por lo mismo, será inferior al fijado en el contrato o, en su defecto, al de mercado, conforme a las bases contractualmente previstas. No obstante la similitud a que puede dar lugar esa caracterización del arrendamiento financiero, lo cierto es que existen diferencias entre él y la compraventa a plazos o en abonos, ya que, en el primero, la opción de compra es una más entre otras (prórroga del uso, participación en la venta a tercero), y en la segunda, la adquisición es el objeto mismo, único e ineludible de su celebración; mientras en el arrendamiento financiero la opción de compra se produce al vencimiento de un plazo de mero alquiler, con independencia de la posible conversión de las rentas en parte del precio de la cosa, por lo cual la adquisición sólo se da hasta ese momento, y previa satisfacción de ciertas condiciones (cumplimiento de obligaciones contractuales, fijación de precio o de las bases para determinarlo, aviso con cierta anticipación de la elección de compra), en la compraventa en abonos, por su parte, la adquisición o transmisión de la propiedad salvo que se pacte la reserva de dominio, se puede dar desde el tiempo mismo de su celebración, al convenir las partes sobre la cosa y el precio, sin perjuicio de que la falta de pago de

este último dé lugar a acciones de rescisión o cumplimiento contractual, y que en caso de rescisión se estime al comprador como arrendatario. Se advierte así de la caracterización que de la compraventa se puede obtener de su regulación legal, contenida en los artículos 2248, 2249, 2310 y 2311 del Código Civil Federal, interpretados sistemáticamente. Conclusiones semejantes pueden elaborarse en cuanto a las posibles coincidencias entre el arrendamiento financiero y el contrato de apertura de crédito, ya que si bien es cierto que aquél tiene una finalidad relacionada con el crédito, también es verdad que el arrendador no pone a disposición del arrendatario los fondos requeridos por éste para la adquisición de una cosa, sino que la adquiere para sí, con el propósito inmediato de arrendarla y la posibilidad mediata de que sea comprada posteriormente por el arrendatario, o bien por un tercero, e inclusive, continúe siendo alquilada. Por su parte, la apertura de crédito sí entraña la entrega del dinero al acreditado que, además, podrá utilizarlo para fines diversos a la adquisición de una cosa, de acuerdo con lo convenido entre las partes, como dispone el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Esta tesis más actual, además de explicar a detalle los criterios de distinción del contrato de arrendamiento financiero frente al arrendamiento puro, compraventa a plazos y apertura de crédito; también permite identificar los aspectos de mayor relevancia relativos a las características del arrendamiento financiero que explico a continuación:

- Las opciones de compra y prórroga del uso del bien caracterizan al arrendamiento financiero y representan una ventaja respecto al arrendamiento puro. Además, la tesis se apoya en la terminología anglosajona para reforzar el argumento de distinción entre ambas operaciones, al explicar que el *renting* equivale al arrendamiento puro y el *leasing* al arrendamiento financiero.
- Asimismo, establecer la diferencia entre compraventa a plazos y arrendamiento financiero permite evitar confusiones entre ambos

contratos; ya que la compra o adquisición del bien es el objeto principal del contrato, el pago se efectúa por abonos y la transmisión de la propiedad se pueda dar desde el momento en que se celebra el contrato. Mientras que, en el segundo, la compra es una de las tres opciones al vencer el plazo del contrato, pues el arrendador adquiere para sí mismo el bien que el arrendatario requiere, para después cederle el uso de ese bien a cambio de una renta durante un tiempo. De esta manera, el arrendatario se beneficia pues no gasta inmediatamente el valor del bien que necesita para continuar o mejorar su operación, puede utilizarlo como si fuera suyo a cambio de una renta y después tiene la posibilidad de adquirirlo a un valor significativo inferior al de la compra inicial o al del mercado, según se estipule en el contrato. Por otra parte, el arrendador también gana al recuperar su inversión y obtener rendimientos; así pues, una

vez cubierto el valor del bien puede seguir arrendándolo o venderlo ya sea al arrendatario o a un tercero. De modo que, una vez analizado todo esto es posible identificar más claramente que en el arrendamiento financiero existe la intención de obtener un beneficio económico de ambas partes, por lo tanto, su naturaleza es mercantil.

- Por último, la distinción entre el contrato de apertura de crédito y el arrendamiento financiero es bastante clara pues en el primero se otorgan recursos económicos, es decir, dinero que puede ser utilizado para cualquier fin; por su parte, en el arrendamiento financiero el arrendador entrega un bien al arrendatario, mas no el dinero para comprarlo. Además, en el contrato de arrendamiento financiero se especifica el bien que será comprado por el arrendador para posteriormente entregarlo al arrendatario para su uso.

Ahora bien, aplicando lo que se ha tratado sobre el arrendamiento financiero y traduciéndolo a cómo se lleva a cabo, presento el siguiente ejemplo: La empresa ConstruMás es una distribuidora de material para construcción que necesita un nuevo equipo de transporte para mejorar sus operaciones, por ejemplo, un camión de carga. Entonces, determina el modelo y proveedor que más se ajusten a sus necesidades, y por último, acude a una Sofom para convenir que esta compre el bien y le permita usarlo a cambio del pago de una renta durante un plazo establecido, a través de un contrato.

En este sentido, por medio del contrato de arrendamiento financiero, la sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM) se convierte en la arrendadora y la empresa en arrendataria. La primera se compromete a comprar el bien (ya que esta cuenta con la liquidez necesaria para hacerlo) y ceder el uso a la segunda; esta última queda obligada a pagar una renta que incluye tanto el valor

de la adquisición como los intereses que serán pagados durante un período de tiempo. Asimismo, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018), la empresa en calidad de arrendataria y como sujeto que utiliza el bien, tendrá que hacerse cargo de los gastos de mantenimiento, operación y reparación que implica el uso del mismo. De igual manera, deberá responder en caso de daños por negligencia.

Por otra parte, no es necesario que la sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM) efectúe la compra total del bien en cuestión, sino que es posible que esta solo financie una parte o incluso únicamente aporte el anticipo solicitado por algunos proveedores para la fabricación o armado de ciertas máquinas, entrega anticipada o urgente de productos, para la prestación de algún servicio, entre otros.

6.2. Factoraje financiero

La condición fundamental para que una empresa pueda optar por un financiamiento a través de factoraje financiero es que realice **ventas a crédito** con sus clientes; las cuales se llevan a cabo cuando las ventas de productos o servicios a clientes no se pagan de contado, sino dentro de un plazo que puede variar desde quince, treinta, sesenta o hasta noventa días. En el lenguaje contable, de acuerdo con Holmes, Maynard, Edwards y Meier (1981) a este tipo de operación (venta a crédito) se le registra como **cuentas por cobrar**. En consecuencia, el importe de las ventas no se recibe de inmediato, sino hasta que se efectúe la cobranza al cliente al momento de vencerse el plazo de pago. Esta situación no es perjudicial para una empresa mientras se dé eficientemente el flujo de cobranza y pago, sin embargo, en algunas ocasiones la falta de liquidez puede llegar a ser un problema.

En la última oración del párrafo anterior se planteó algo crucial: el funcionamiento óptimo de una empresa siempre dependerá de la eficiencia del flujo de entrada y salida de recursos; pues sucede que la empresa necesita abastecer sus inventarios, comprar materia prima, financiar nuevos proyectos, incursionar en otros mercados, expandirse, renovar o reparar sus instrumentos de trabajo, aprovechar oportunidades para invertir, entre otras cosas. Cualquiera de las acciones anteriores implica una inversión o gasto de dinero, con el que no siempre se cuenta de manera inmediata, porque en algunos casos se tienen demasiadas cuentas en la cartera de cuentas por cobrar o ventas a crédito. En este tipo de casos el factoraje financiero se vuelve una opción bastante atractiva, ya que consiste a grandes rasgos en la cesión de las cuentas por cobrar a una entidad o sujeto que las pagará anticipadamente (antes de los plazos), y de esta forma, las empresas no generan pasivos como sucede con el crédito.

Antes de definir puntualmente lo que es el factoraje financiero y cómo funciona, es necesario distinguir entre **factor** y **factoraje**. Esta distinción es importante y depende del contexto geográfico en el que se estén manejando los términos y sus usos históricos. Específicamente, en el contexto mexicano, aunque ambos términos compartan la misma raíz etimológica: “*facere, feci, factum: factotum el que realiza todos los trabajos*”(Rodríguez, 2005, p.168); no necesariamente implican lo mismo y por ende no deben confundirse. Por una parte, el **factor** es un sujeto que en materia mercantil funge como auxiliar del comercio; mientras que el **factoraje**, como ya se ha visto, es una operación o actividad de financiamiento.

En primer lugar, según Motilla (1981), la palabra **factor** históricamente se utilizó para denominar al sujeto que representaba a un comerciante en la gestión de sus negocios. En la

actualidad, dicha figura aún existe, sin embargo, el término no es tan popular, ya que existen otras formas de referirse al factor, por ejemplo: gerente, administrador o director. Los tres sujetos anteriores se caracterizan por ser los encargados de un negocio, sucursal, área o empresa de la que no son propietarios, es decir, cumplen con la función de factores. De forma más precisa, el Código de Comercio (2018) considera a esta figura como un auxiliar del comerciante y el artículo 309 lo define así:

“Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y nombre de los propietarios mismos”.

Por su parte, de acuerdo con Bauche (citado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992) “**factoraje**” es la traducción del término anglosajón *factoring*. El origen histórico del *factoring* radica en que alrededor del siglo XVII los fabricantes

ingleses tenían factores en Estados Unidos, quienes se encargaban de vender sus productos, asumiendo el riesgo por el crédito otorgado y posteriormente el otorgamiento de anticipos sobre las mercancías y cuentas por cobrar en su poder. De manera oficial, estas operaciones son los primeros antecedentes del factoraje financiero e incluían la figura del factor como el encargado de llevarlas a cabo. Con el tiempo, el factoraje financiero comenzó a utilizarse con mayor frecuencia y en otras partes del mundo.

De los usos históricos de ambos términos, es posible identificar que se relacionan e incluso podría decirse que derivan uno del otro. Sin embargo, es necesario remarcar que el uso de estos términos varía de acuerdo con el contexto geográfico, pues sucede que en algunos países como México, los términos se utilizan de manera distinta y por lo tanto, el factor (sujeto) no se dedica obligatoriamente al factoraje financiero (operación). Mientras que, en otros lugares aún se

conserva el uso histórico y es posible encontrar definiciones internacionales en las que al sujeto o entidad que adquiere las cuentas por cobrar y las paga anticipadamente, se le denomina factor. Un ejemplo de esto, es la siguiente definición de factoraje financiero del Diccionario Jurídico Básico el cual fue escrito y editado en España (Fonseca-Herrero, 2002):

Contrato complejo por el que una sociedad (**factor o sociedad de factoring**) se obliga frente a un empresario a gestionar el cobro conjunto de los créditos que este tenga frente a sus clientes, garantizando en unos casos el cobro total o parcial de los mismos en supuestos de insolvencia o bien anticipando el importe de los créditos o ambas cosas a la vez (p.174).

Esta definición, introduce una explicación más detallada de qué es el factoraje financiero sus implicaciones y quiénes intervienen en dicha operación. Pero para profundizar más en los términos que se utilizan para nombrar al sujeto o entidad que funge como adquisidor de los derechos de crédito o cuentas por cobrar, y entrar ya en

materia de cómo funciona el factoraje financiero en México cito el primer párrafo del artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) en el que se define a esta operación:

Artículo 419.- Por virtud del contrato de factoraje, el **factorante** conviene con el **factorado**, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague.

En adición, el tercer párrafo del mismo artículo 419 (LGTOC, 2018) contempla que la administración y cobranza de los derechos de crédito que son objeto de la operación deberán llevarse a cabo por parte del **factorante**, quien a su vez podrá delegar dichas funciones a un tercero. (aspecto también contemplado en la definición del diccionario español).

De las dos definiciones presentadas, es posible identificar ciertas características básicas del factoraje financiero:

- Se pacta a través de un contrato cuyo objeto es la cesión-adquisición de derechos de crédito (cuentas por cobrar).
- Intervienen dos sujetos: **factorante** y **factorado**, concentrándonos en el caso mexicano.
- El **factorante** es el sujeto que **adquiere** los derechos de crédito del **factorado**, quien los **cede** a cambio de un precio cuya determinación se fija en el contrato.
- Además, el **factorante** deberá encargarse de la cobranza de los mismos o en su defecto delegarla a un tercero, en este sentido, el **factorante** puede encomendar al **factorado** la función de cobranza.

A partir de estas características básicas es posible entrar en cuestiones más técnicas del factoraje financiero, teniendo un enfoque particular

en los puntos fundamentales que debe contener el contrato en el que se pacta esta operación.

Como primer punto, es preciso establecer que en una operación de factoraje financiero, el factorado o sujeto cedente no obtendrá el cien por ciento de sus derechos de crédito. De hecho es común, que reciba entre ochenta y noventa por ciento del valor de su cartera de cuentas por cobrar. Recordemos que al final de cuentas, las operaciones de financiamiento también son un negocio y por lo tanto, las empresas que se dedican a esto buscan obtener ganancias y evitar poner en riesgo sus intereses. En consecuencia, recurren a realizar un análisis crediticio y financiero de sus posibles clientes, previo a la contratación del servicio; así como usan los siguientes mecanismos para obtener ganancias, garantizar el pago y reducir riesgos:

- **Aforo:** “Es la cantidad o porcentaje que el cliente o cedente acepta que se deduzca del valor nominal de los derechos de crédito

transmitidos, y que queda en poder del factor como garantía por cualquier pago pendiente a favor de este; el aforo será reembolsado al cliente o cedente por el factor al momento de haber cobrado efectivamente los derechos de crédito”(Lara y Lara, 2011, p.271).

- **Honorarios:** La empresa o sujeto que funge como adquirente o factorante de los derechos de crédito, efectúa un cobro por el servicio de gestión y prestación de servicio de cobranza.
- **Tasa de interés:** Se calcula y acuerda un porcentaje (de acuerdo con las políticas del factorante) sobre el valor aforado como una **comisión** por el servicio de factoraje financiero.

Todos y cada uno de los conceptos se deben incluir en el contrato, desde lo que se entenderá por cada uno de los criterios que se tomaron en cuenta para su determinación, así como la forma y fecha en que deberán ser pagados.

Un segundo aspecto fundamental que se debe conocer respecto al factoraje financiero, es que se puede llevar a cabo en dos modalidades: factoraje sin recurso y factoraje con recurso. Ambas, tienen como punto de partida la responsabilidad del factorado o cedente de los derechos de crédito en caso de que los deudores (clientes) no cumplan con el pago; y se encuentran legalmente establecidas en las fracciones I y II del artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018):

- **Factoraje sin recurso/ puro / sin vía de regreso:** Esta modalidad de factoraje corresponde a la fracción I del art. 419 de la LGTOC y consiste en que en caso de que el cliente-deudor no cumpla con su obligación de pago, el factorado no queda obligado a responder por dicho incumplimiento ante el factorante.
- **Factoraje con recurso:** La fracción II del art. 419 de la LGTOC establece que en esta

modalidad el factorado si tiene la obligación de responder ante el factorante en caso de que el cliente-deudor no cumpla con el pago.

El factoraje sin recurso, puro o sin vía de regreso, cada vez es menos común, ya que implica mayor riesgo para las entidades que fungen como factorantes en la operación. Por lo que, es imprescindible mencionar en el contrato la modalidad por la que se optará y de esta manera marcar la responsabilidad del factorado ante el factorante en caso de que el cliente no pague su deuda.

Por otra parte, en relación a cómo el deudor deberá proceder con su pago cuando su cuenta fue cedida, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) establece en el artículo 427 que el factorante tiene la obligación de notificar al deudor de la cesión e informarle cómo se llevará a cabo la cobranza de su deuda, pues existen tres posibilidades para ello: que se realice por el mismo

factorante, por un tercero (despacho de cobranza), o por el factorado. Además, una vez que se establece la gestión de la cobranza, es preciso conocer las formas de notificación que deberá realizar el factorante en cualquiera de los casos; el artículo 427 (LGTOC, 2018) establece las siguientes formas para realizarla:

- I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;
- II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsímil, contraseñados que deje evidencia de su recepción por parte del deudor;
- III. Notificación realizada por fedatario público; y
- IV. Mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.

Si bien, existen varias vías para realizar la notificación al cliente, haré énfasis en la que aborda la fracción IV: mensajes de datos. El término se utiliza en el comercio electrónico y es definido

jurídicamente por el artículo 89 del Código de Comercio (2018): “La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”. Como es posible apreciar, la definición es bastante amplia y general. Sin embargo, por inferencia se puede decir que el medio electrónico más utilizado en la actualidad para generar, enviar y recibir información relacionada con el comercio electrónico es el Internet. En ese orden de ideas, enviar un correo electrónico, se considera una opción válida para efectuar la notificación al deudor.

Sin embargo, una vez que se elige la forma o medio para llevar a cabo la notificación, conviene conocer las condiciones para que esta se considere legal, que dependerán del medio utilizado para notificar la cesión de derechos de crédito y son las siguientes: presentar la notificación en el domicilio señalado en los documentos que son objeto del

factoraje financiero y efectuarla ya sea con el representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados. En caso de que la notificación se realice con la persona con la que debe entenderse, pero no en el domicilio proporcionado se considerará legalmente válida. Así pues, es importante agregar que toda notificación surtirá efectos al día hábil siguiente y se tendrá por realizada cuando los deudores rectifiquen a través de cualquier signo o contraseña que se dieron por enterados de la misma (LGTOC, 2018). De modo que, la rectificación variará conforme a la forma en que esta se efectúe, por ejemplo: si se opta por entregar la notificación personalmente, bastará con la firma física; por su parte, si se notifica a través de correo electrónico será necesario un acuse de recibo del cliente/deudor.

Otro aspecto que es necesario abordar, es el de los documentos objeto del factoraje financiero. Dichos documentos acreditan la existencia de los

derechos que cede el factorado al factorante, por lo que se vuelven el objeto de la operación. Respecto a estos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) establece lo siguiente en el artículo 421:

Podrán ser objeto del contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, o cualesquier otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito.

En este artículo, nuevamente podemos identificar que la legislación incluye el uso herramientas tecnológicas que facilitan los procesos comerciales y median la relación entre clientes y empresas a través de Internet, permitiendo que a través de un mensaje de datos o documento electrónico acredite la existencia de derechos de crédito. El ejemplo más común de esto es el de la factura electrónica, cuyo uso es cada vez frecuente en la práctica comercial y empresarial de la

actualidad. Cabe mencionar, que siguiendo el hilo que plantea la legislación, es posible realizar operaciones de factoraje con este tipo de documentos electrónicos.

De hecho, el Sistema de Administración Tributaria (SAT, 2017a), elaboró y publicó varias herramientas informativas como parte del proceso de implementación de la versión 3.3 del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), el cual entró en vigor el 1 de julio de 2017. Entre estas herramientas, se encuentra un vídeo titulado: “VideoChat No.24: Ejemplos de CFDI versión 3.3 (factoraje financiero y contrato de obra)” publicado en el canal de YouTube del Sistema de Administración Tributaria (SAT, 2017b) que trata sobre cómo se debe llevar a cabo el factoraje financiero con facturas electrónicas a través de este nuevo sistema.

Asimismo, el artículo 422 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018)

menciona que el factorado tiene la obligación de garantizar la existencia y legitimidad de dichos derechos de crédito al momento de celebrarse el contrato, independientemente que se acuerde la modalidad de factoraje sin recurso. Complementando esta última parte, el segundo párrafo del artículo 430 dispone que se debe incluir en el contrato una relación de los derechos de crédito que se cederán. Dicha relación debe contener los datos de identificación del factorado y deudores (nombres, denominaciones o razones sociales) y los datos necesarios para identificar los documentos, sus importes y fechas de vencimiento.

Por su parte, en lo que respecta a la cobranza, el artículo 430 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) menciona que para casos en los que la cobranza se haya delegado, el sujeto que realice la cobranza tiene un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de

cobranza para entregar al factorante la cantidad que le fue pagada.

Finalmente, cierro este apartado con algunas consideraciones que el empresario y emprendedor deben tomar en cuenta sobre el factoraje financiero. Primero, debe tomar en cuenta si el vencimiento de sus cuentas por cobrar se otorgó a plazos muy cortos, y si la comisión que cobra el factorante por el servicio resulta muy alta; ya que en ambos casos este tipo de financiamiento no resultaría muy conveniente. Además, en caso de optar por el factoraje con recurso, la empresa debe considerar la responsabilidad que deberá asumir ante el factorante en caso de que sus clientes se retrasen en sus pagos o no los realicen. Por su parte, se debe tomar en cuenta que los factorantes realizan un estudio a la empresa interesada en la que le requieren información legal, financiera y de su cartera de clientes, para determinar el riesgo de la operación previo a la contratación del servicio. De

igual manera, conviene que la empresa se informe sobre el estatus financiero y legal de la entidad con la que quiere contratar.

Asimismo, puntualizo que existen variaciones del factoraje financiero, que atienden a distintas necesidades de financiamiento que puede llegar a tener una empresa: factoraje internacional (exportación-importación), factoraje a proveedores (se contrata al factorante para que realice pagos por adelantado a proveedores) e incluso existen plataformas de factoraje financiero en línea.

6.3. Otorgamiento de crédito

El crédito es la actividad más común y conocida que realiza profesionalmente una sociedad financiera de objeto múltiple. A grandes rasgos, el crédito es una transacción en la que una entidad financiera le concede una aportación monetaria a una persona física o moral, la cual será pagada dentro de un

plazo y con intereses (simples o compuestos) sujetos a una tasa fija o variable.

7. Conclusiones generales

A manera de cierre del presente artículo, agrego que es necesario tomar en cuenta que actualmente la forma de hacer negocios está cambiando constantemente debido a las innovaciones tecnológicas, el ritmo de vida de las sociedades y el cada vez mayor acceso a la información. Por lo tanto, es imposible tratar de mantenerse en el margen tradicional tanto para constituir, financiar y conducir una empresa. De modo que, centrándonos en la temática principal de este artículo, es imposible negarse a abrirse y conocer esquemas de financiamiento más allá del crédito que muchas veces suele ser más una carga que un beneficio a la empresa; cuando existen otras opciones que permiten acceder a recursos (monetarios, muebles e inmuebles) que pueden adaptarse a las necesidades

y situación de la empresa. Lo importante aquí es informarse a profundidad, evaluar los términos y condiciones que ofrecen las entidades y valorar si conviene o no a la empresa.

En otro enfoque, quisiera resaltar que la sociedad financiera de objeto múltiple es al final de cuentas es una entidad que lucra y hace negocio. De modo que, existen grupos financieros muy grandes, que optan por constituir o adquirir este tipo de figuras para complementar sus servicios. Por lo que, se debe tomar en cuenta que la intención principal del financiamiento que manejan es conceder un beneficio para obtener otro beneficio. En otras palabras, se habla de un ganar-ganar: gana la empresa al conseguir el recurso que necesita y gana la entidad financiera que cobra una determinada cantidad por el servicio, los intereses, la comisión, etc.

Esta última cuestión, pone la base para pensar en la cuestión del riesgo. En las operaciones de

financiamiento, aunque no se dice abiertamente, ambas partes consideran y evalúan el riesgo de la operación; ya que, hay peligro de contratar con una entidad o persona que no pueda cumplir con su obligación y eso implica una pérdida. En este sentido, la legislación y los procedimientos de evaluación antes de contratar un servicio, buscan generar certeza para disminuir los riesgos. Como ya se ha visto, existe una variedad de registros para conocer la situación en la que se encuentran las entidades financieras, el buró de crédito y las sociedades de información financiera que fungen como herramientas importantes antes de tomar decisiones de financiamiento. En consecuencia, es fundamental revisar, informarse y aclarar cualquier duda antes de contratar servicios de financiamiento.

8. Bibliografía

Código de Comercio. (2018). Recuperado el 18 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_280318.pdf

Condusef-Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros. (2016). Marco Legal. Conoce el conjunto de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos a los que se apega la CONDUSEF en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Documentos. Visto el 11 de junio de 2018 de: <https://www.gob.mx/condusef/documentos/marco-legal-26548>

Congreso de la Unión. (10 de enero de 2014). *Exposición de motivos. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.* Recuperado el 3 de junio de 2018 del Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=1K5PMk8y/k4kiy/XL1a05KvgC2ax5OD2FqHpYPkW63V9xhNuuHNCSuQ1zKVftMQe>

Congreso de la Unión. (18 de julio de 2006).

Exposición de motivos. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación. Recuperado el 5 de junio de 2018

del Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=1K5PMk8y/k4kiy/XL1a05KvgC2ax5OD2FqHpYPkW63V9xhNuuHNCSuQ1zKVftMQe>

De La Fuente, J. (1999). *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil: Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros*. México: Editorial Porrúa.

DOF- Diario Oficial de la Federación. (10 de enero de 2014). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Recuperado el 3 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgoaac/LGOAAC_ref23_10ene14.pdf

DOF-Diario Oficial de la Federación. (18 de julio de 2006). *DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al*

Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación. Recuperado el 3 de junio de 2018 de:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4925459&fecha=18/07/2006

DOF-Diario Oficial de la Federación. (9 de junio de 1992). *DECRETO por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.* Recuperado el 5 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lic/LIC_ref01_09jun92_ima.pdf

Fonseca-Herrero, J. (2002). *Diccionario Jurídico Básico.* Madrid: Editorial Colex.

Holmes, A., Maynard, G., Edwards, J.D. y Meier, R. (1981) *Contabilidad 1* de la colección *Biblioteca básica de contabilidad* (José Antonio Fernández Arena, trad.). México: Ediciones Monitor.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1992). *Diccionario Jurídico Mexicano-Tomo A-CH.* México: Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1992). *Diccionario Jurídico Mexicano-Tomo D-*. México: Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

Lara, E. y Lara, L. (2011). *Tercer curso de contabilidad*. México: Editorial Trillas.

LFTCCG- Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. (2018). Recuperada el 6 de junio de 2018 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/256.pdf>

LGOAAC- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares al Crédito (2018) Recuperada el 3 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139_090318.pdf

LGSM-Ley General de Sociedades Mercantiles (2018). Recuperada el 6 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf

LGTOC-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2018). Recuperada el 5 de junio de 2018 de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

LIC-Ley de Instituciones de Crédito. (2018). Recuperada el 6 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_220618.pdf

LPDUSF-Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. (2018). Recuperada el 7 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/64_090318.pdf

LRSIC- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. (2018). Recuperada el 6 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237_090318.pdf

LTOSF-Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. (2018). Recuperada el 7 de junio de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF_090318.pdf

Motilla, J. (1981). El factoring dentro del marco tradicional de crédito en México. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad*

Iberoamericana. Número 13, Tomo II, pp. 684-725. Recuperado el 15 de junio de 2018 de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10911/9982>

RAE-Real Academia Española (2017). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 9 de julio de 2018 de: <http://dle.rae.es/?id=NEQ4ulP>

Rodríguez, S. (2005). *Diccionario etimológico griego-latín del español*. México: Editorial Esfinge.

SAT-Sistema de Administración Tributaria (29 de noviembre de 2017b) VideoChat No.24: Ejemplos de CFDI versión 3.3 (factoraje financiero y contrato de obra). De: <https://www.youtube.com/watch?v=fcAqBCmyTAI>

SAT-Sistema de Administración Tributaria. (2017a). SAT da a conocer facilidades en materia de factura electrónica. *Prensa*. Visto el 17 de septiembre de 2018 de: https://www.gob.mx/sat/prensa/com2017_048?idiom=es

Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Arrendamiento Financiero. Sus diferencias con los contratos de arrendamiento puro, compraventa a plazos y apertura de crédito. Tesis I. 3°. C. 654 C, Tomo XXVI. Diciembre de 2007 (9ª época). p. 1673. Vista el 15 de junio de: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1ffdf8fcff&Expresion=arrendamiento%2520financiero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=102&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=170860&Hit=22&IDs=170552,170860,172635,173515,173574,174049,175162,175722,176403,176196,178197,178727,179767,181032,181692,181691,185334,186548,186873,187148&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Arrendamiento Financiero. Es un contrato de naturaleza

mercantil. Tesis Aislada. 19 febrero de 1987. 7ª Época; 3ª Sala; Volumen 217-228, Cuarta Parte. Vista el 15 de junio de 2018 de: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=arrendamiento%2520financiero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=102&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=239414&Hit=69&IDs=200031,201087,201088,200116,205300,209921,212968,231189,239414,239415,239668,1000057,1011474,1011519,1011795,1012032,1012323,1001895,1001896,1003733&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

II

EL FIDEICOMISO

Sumario: 1. Introducción. 2. Origen, definición y marco legal. 3. Elementos del contrato de fideicomiso. 3.1. Sujetos o elementos personales. 3.2. Distinción entre objeto y fines. 3.3. Extinción del fideicomiso. 4. Clasificaciones del fideicomiso. 4.1. Por la naturaleza del fin que persiguen. 4.2. Por la acción que se realiza respecto al patrimonio. 5. Consideraciones finales. 6. Bibliografía.

1. Introducción

El objetivo de este artículo es proporcionar un acercamiento al fideicomiso, una figura jurídica versátil y flexible, que puede adaptarse a cualquier situación y atender a los intereses tanto de personas físicas como morales. De ahí, la importancia de dar a conocer de qué se trata, quiénes pueden

conformarlo, para qué, cuáles son sus ventajas y consideraciones esenciales.

El primer apartado presenta un breve recorrido sobre el origen del fideicomiso, estableciendo primero que se trata de una adaptación de la figura anglosajona del *trust*, la cual se explica puntualmente. Para después, aterrizar en el contexto mexicano y revisar la evolución histórica y legislativa que ha tenido el fideicomiso y las complicaciones que enfrentaron los legisladores para adecuarlo a nuestro sistema legal romanista. Se mencionan también las influencias extranjeras (más allá de la angloamericana) que se reflejaron en los primeros intentos de definición del fideicomiso y finalmente se retoman los momentos clave que originaron la forma de entender y regular la práctica fiduciaria hasta el día de hoy.

Por otra parte, aunque la legislación adaptó de manera exitosa la figura extranjera del *trust* a través del fideicomiso, en la doctrina aún existe debate

sobre la naturaleza jurídica de esta operación. La discusión plantea que la naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano está en la teoría del mandato, del patrimonio de afectación, del contrato, del negocio jurídico o del negocio fiduciario, entre otras más. Sin embargo, en lo personal, considero que se olvidan de la carga práctica que conlleva esta operación que es una adaptación de la figura extranjera del *trust* que se maneja en un sistema legal anglosajón mucho más orientado a la experiencia que a la teoría.

En ese sentido, para el segundo apartado de este artículo más que tomar postura en la discusión sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano, busqué abordar la parte práctica de esta operación que se materializa y formaliza a través de un contrato. De modo que, presento una descripción de los elementos, derechos, obligaciones, características y consideraciones que reúne este contrato con la intención de proporcionar un

acercamiento y orientación en este aspecto, así como destacar la versatilidad que ofrece. Asimismo, en este apartado expongo la importante distinción entre el objeto y fines del contrato de fideicomiso que permitirá comprender de mejor manera el funcionamiento y consecuencias de esta operación; así como sus causas de extinción.

Así pues, cabe destacar que, para el fideicomiso existen múltiples posibilidades en cuanto a los fines que puede tener esta operación tan versátil y útil para hacer negocios, proteger patrimonio, hacerlo rendir e incluso planear su administración. Por su parte, la doctrina mexicana ha manejado diversos modos de clasificación y tipos de fideicomiso, conforme a distintos aspectos y características que pueden llegar a tener los contratos. Algunas de ellas son: de acuerdo a la finalidad, los sujetos que participan, su revocabilidad, el objeto o tipo de bienes fideicomitados, entre otras. No obstante, en el cuarto apartado de este artículo se explicarán

únicamente dos clasificaciones que llegan a ser de mayor utilidad práctica.

La primera clasificación a tratar toma en cuenta la naturaleza del fin perseguido y en ese sentido distingue el fideicomiso público y el privado. Mientras que, la segunda clasificación atiende a la acción que se realiza respecto al patrimonio del fideicomiso y así determinar si es de inversión, garantía o administración.

Finalmente, cierro el artículo con un apartado de consideraciones finales y presento la bibliografía consultada para la redacción de este artículo que principalmente se basa en el método exegético de interpretación de la ley, así como en la explicación de la doctrina del fideicomiso.

2. Origen, definición y marco legal

Para hablar de origen del fideicomiso, es preciso establecer que algunos autores manejan un recorrido histórico extenso; sin embargo,

atendiendo a los fines prácticos de este artículo se abordará únicamente el origen más inmediato del fideicomiso como lo conocemos en México, el cual es el *trust* anglosajón. En sentido estricto, el fideicomiso mexicano no equivale directamente al *trust*, pero esta fue la figura que se tomó como base.

Una mirada al panorama anglosajón: el trust

El *trust* es conocido a través de dos acepciones, una de tipo económico y otra de tipo jurídico, por lo que, resulta necesario hacer la distinción entre ambas. De acuerdo con Rodolfo Batiza (1995), uno de los autores clásicos del fideicomiso mexicano, la razón de la acepción económica del *trust* corresponde al caso estadounidense *Standard Oil*. Esta empresa era propiedad de John D. Rockefeller, para 1882 tenía varias compañías afiliadas y se combinaron en el Standard Oil Trust (Enciclopedia Británica, 2019). Es decir, *Standard Oil* y sus afiliadas se constituyeron legalmente como un *business trust* o

Massachusetts como también se conocía en aquel entonces. De manera que, el trust se asoció con “poderosas organizaciones cuyas tendencias y prácticas monopolistas se dirigían a suprimir la libre concurrencia” (Batiza, 1995, p. 28).

Por otra parte, Vargas Díaz (2012) proporciona una explicación que complementa a la acepción económica del trust, ya que menciona que los empresarios crearon el *Standard Oil Trust* para eludir leyes hostiles que prohibían a las sociedades anónimas tener propiedades de comercio y bienes raíces. De manera que, esto destaca la versatilidad de esta figura para adaptarse a diversas situaciones y operaciones que involucran la propiedad y el patrimonio. No obstante, el modelo del fideicomiso mexicano no es precisamente compatible con la acepción económica del trust.

En lo que respecta a su significado jurídico, el trust se considera “una de las ramas técnicas e importantes del derecho-equidad o *equity*” (Vargas

Díaz, 2012, p.35). De manera muy sencilla, y con base en la explicación de López Monroy (1999) el *equity* es una rama complementaria del sistema *Common Law* anglosajón, en la que se establece la obligación de cumplir una obligación y se tiene jurisdicción sobre las personas y no sobre las cosas, es decir, implica obligaciones de hacer y no hacer.

Así pues, a manera de síntesis de lo establecido por los historiadores de derecho Richard Powell y Adam Wakeman Scott (citados en Vargas, 2012) el trust es una forma dual del derecho de propiedad o una escisión del mismo, en el que una parte administra y otra obtiene beneficios. Esto quiere decir, que en el trust se involucra un conjunto de bienes y/o derechos cuya propiedad será transmitida a dos sujetos, cuyo uso y disfrute serán distintos: uno se encargará de administrarlos adecuadamente para que otro u otros los gocen.

Para aportar una definición más concisa del trust, un artículo de autoría del abogado y profesor

Thurman W. Arnold, publicado en 1931 por la Escuela de Leyes de la Universidad de Yale plasma la definición de trust que se incluyó en la edición de 1930 *Restatement of the Law of Trusts*¹, la cual cito traducida al español:

Es una relación fiduciaria con respecto a la propiedad, surgida de una manifestación para crearla y someter a la persona en quien la propiedad tiene derechos equitativos, para tratarla en beneficio de otra persona (p.803).

En esta definición se está hablando todavía en términos técnicos, por lo que, resulta importante mencionar el planteamiento de Batiza (1995): “el trust ha tenido una historia secular” en el sistema anglosajón y ha estado relacionado con patrimonio familiar, negocios, caridad o interés social y bienes raíces. Lo cual nuevamente denota su flexibilidad

¹ Es un compendio ordenado y uniforme de diversos aspectos del *Common Law* a cargo del *American Law Institute (ALI)* cuya misión es producir trabajo académico y doctrina del derecho anglosajón, para clarificarlo, modernizarlo y mejorarlo (ALI, 2019).

para diversas prácticas y fines, siempre y cuando sean lícitos. Sin embargo, es necesario contar con un marco que permita orientar los aspectos básicos sobre esta figura.

Ahora bien, en el trust participan tres sujetos o elementos personales: el *settlor*, el *trustee* y el *cestui que trust*. El *settlor* es quien crea voluntariamente el trust; y por tanto el dominio de su propiedad se distribuirá en dos sujetos. El *trustee* es quien se vuelve el titular legal de la propiedad o derechos, y su obligación (por equidad) es administrarlos en beneficio de un tercero. El tercero o terceros que gozan de los beneficios del patrimonio del trust se reconoce como *cestui que trust*. De esa manera, se forma una relación de carácter personal basada en la “confianza”, que es la traducción al español de la palabra inglesa trust.

El fideicomiso mexicano

Para llegar a una “definición” o más bien una base común sobre el fideicomiso, se tuvo que recorrer un interesante camino histórico y legislativo que dio lugar a una serie de imprecisiones, adaptaciones y modificaciones al marco legal mexicano. Pero, eso no impidió que en la práctica (sobre todo económica) el fideicomiso se desempeñará como una figura importante que propició el desarrollo del sector empresarial en nuestro país.

El fideicomiso mexicano es una adecuación del trust angloamericano. De modo que, no se copió de manera literal esta figura jurídica. Formalmente, el camino que siguió el fideicomiso para establecerse en el sistema legal mexicano se puede clasificar en **tres proyectos de ley y etapas de evolución legislativa** que corresponderían al concepto inaugural o pasado del fideicomiso en nuestro país.

Los tres proyectos de ley

El primer proyecto consistió en una iniciativa de ley: “por cuya virtud puedan constituirse en la República instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios”, la cual se presentó en 1905 a la Cámara de Diputados en tiempos de gobierno porfirista. En un principio, de acuerdo con Batiza (1995) se denominó **Proyecto Limantour**, ya que la iniciativa fue presentada por el entonces Secretario de Hacienda José Yves Limantour; sin embargo, tiempo después se reconoció que la elaboración estuvo a cargo del Licenciado José Vera Estañol. A pesar de que el Proyecto Limantour no llegó a discutirse ni aplicarse formalmente, se considera que fue el primero en el mundo en buscar adaptar e introducir la figura angloamericana del trust a un sistema de derecho romano, esto a partir del trabajo que Batiza elaboró sobre él en 1957.

Cabe destacar que, en tiempos prerrevolucionarios la figura del trust ya era popular en los Estados Unidos e incluso había hecho eco en nuestro país a pesar de que la figura no existía ni se aplicaba como tal. De acuerdo con Vargas (2012) el trust se utilizaba en los convenios de deuda externa; y particularmente en 1908 un *trust deed* fue el instrumento que se utilizó para financiar el proyecto de Ferrocarriles Nacionales de México a cargo del presidente Porfirio Díaz.

De manera que, desde entonces se vislumbraba la aplicación en México del trust entendiéndolo más en su sentido económico, es decir, como una práctica mercantil o de negocios que estaban funcionando bastante bien para nuestro vecino del norte. Un punto que es importante resaltar de la síntesis que hace Batiza (1995) sobre la especie de exposición de motivos del proyecto es que desde entonces se admiraba la figura de las *trust companies*. Estas últimas, en español se conocen

como instituciones fiduciarias y fungen como intermediarias “de buena fe” para el cumplimiento de los fines del contrato (trust).

Casi veinte años después del Proyecto Limantour, durante la época de recuperación del México revolucionario, se llevó la Convención Bancaria de 1924 para discutir sobre las medidas que debían tomarse para restaurar económicamente al país después de la Revolución. Una de las propuestas fue establecer una reglamentación que rigiera el comportamiento de las instituciones fiduciarias cuyo carácter sería bancario. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda de aquel entonces Enrique C. Creel, presentó un proyecto basado en las compañías estadounidenses Trusts and Saving Banks, que en español se traducen como: Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro. Las cuales, según Vargas (2012) “recibían y administraban hipotecas, bonos de compañías, así como toda clase de propiedades muebles e

inmuebles” (p.69). Sin embargo, el **Proyecto Creel**, tampoco se convirtió en ley.

Finalmente, el tercer proyecto se conoce como: **Proyecto Vera Estañol**, pero en realidad se denominó “Proyecto de Ley de Compañías Fiduciarias y de Ahorro”. Como su nombre lo indica fue una segunda propuesta a cargo de Jorge Vera Estañol y se presentó en marzo de 1926. Básicamente era el Proyecto Limantour modificado e influenciado por la propuesta del panameño Ricardo J. Alfaro. Lo cual, resultó en una asociación del fideicomiso al mandato civil (en cuanto a constitución, derechos y obligaciones) pero la resolución de conflictos se turnaba a lo mercantil.

Cabe destacar que, la influencia del jurista panameño Ricardo J. Alfaro, no solo se reflejó en el Proyecto Vera Estañol, sino también en la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, como se vera más adelante. Por lo tanto, es importante conocer en qué consistió su trabajo y porqué tuvo tal relevancia en

nuestro contexto. Alfaro publicó en 1920 un proyecto legislativo sobre fideicomisos titulado: El fideicomiso: estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución civil nueva, semejante al trust del derecho inglés. En dicho texto Alfaro aclaró que conservó el término, pero lo disoció del antiguo fideicomiso romano que estaba relacionado con “la sucesión testamentaria aplicándose a la herencia o parte de ella que el testador manda al heredero que transmita a otro” (Batiza, 1995, p. 156); y más bien orientó su proyecto al trust.

En consecuencia, los juristas y legisladores mexicanos tomaron como base las ideas del panameño, puesto que deseaban adaptar la figura angloamericana sin abandonar nuestro derecho romano. Sin embargo, esta influencia generó algunas confusiones entre figuras jurídicas que se reflejaron en nuestro marco legal y

afortunadamente no tuvieron repercusiones en la práctica y que posteriormente fueron corregidas.

La evolución legislativa

El fideicomiso ha tenido un recorrido bastante dinámico en el marco legal mexicano ya que se trata de una figura ligada a lo mercantil y sobre todo a lo bancario y, por lo tanto, ha tenido transformaciones importantes a la par de la banca nacional. No obstante, en este apartado nos concentraremos únicamente en los momentos legislativos que dieron origen a la definición del concepto tal y como lo conocemos hoy.

La primera vez que se introdujo a la legislación mexicana el término fideicomiso, fue en la **Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (LGCIEB) de 1924**. Esta ley, fue producto de la Convención Bancaria celebrada en ese año, ya que se tenía como intención modernizar el marco legal mexicano y se pasó a un

modelo de banca de especialización. Lo cual implicó establecer los diversos tipos de instituciones bancarias que habrían de funcionar en nuestro país, así como reglamentar sus actividades.

Entre ellas figuraron los Bancos de Fideicomiso (o fiduciarias como también se les conoce) a los cuales se dedicó el breve capítulo VII para delimitar su acción, tal y como puede apreciarse en la siguiente transcripción de dos fragmentos la ley publicada en la edición del 16 de enero de 1925 del Diario Oficial de la Federación:

TÍTULO I

De las Instituciones de Crédito

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5o.- Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

ARTÍCULO 6o.- Se consideran instituciones de crédito, para los efectos legales:

I.- El Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria;

II.- Los Bancos Hipotecarios;

III.- Los Bancos Refaccionarios;

IV.- Los Bancos Agrícolas;

V.- Los Bancos Industriales;

VI.- Los Bancos de Depósito y Descuento;

VII.- Los Bancos de Fideicomiso;

ARTÍCULO 7o.- Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

CAPÍTULO VII

De los bancos de fideicomiso

ARTÍCULO 73.- Los bancos de fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo en representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos estos durante el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 74.- Los bancos de fideicomiso se registrarán por la Ley Especial que ha de expedirse.

Como se puede apreciar en los fragmentos anteriores, no se definió como tal en qué consistía un fideicomiso, pero sí se establecieron las actividades a las que podía dedicarse un Banco de Fideicomiso. Asimismo, el artículo 74 expresaba que se requería de una ley específica para regir a estas instituciones.

Dicha ley entró en vigor el 17 julio de 1926, se llamó Ley de Bancos de Fideicomiso y fue la primera en regular oficialmente al fideicomiso en nuestro país, aunque tuvo un período de vigencia muy reducido (tan solo 4 meses) y se considera como un ensayo de adecuación. Marcada por la influencia alfarista, asoció la figura al mandato civil en cuanto a la forma de constitución, derechos y obligaciones. Mientras que, para la resolución de conflictos se estableció que sería por la vía mercantil. A continuación, presento el fragmento de la ley publicada en la edición del 17 de julio de 1926 del Diario Oficial de la Federación:

CAPÍTULO II

De las operaciones de fideicomiso

SECCIÓN I

Del fideicomiso propiamente dicho

ARTÍCULO 6o.- El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad de los que entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario.

ARTÍCULO 7o.-El fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito, esto es, que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 8o.-Se prohíben los fideicomisos secretos. Sólo cuando se trate de liberalidades con objeto de beneficencia o de cultura, podrán los Bancos mantener oculto el nombre del fideicomitente; pero no podrán tener secretos el objeto del fideicomiso ni las instrucciones para su ejecución.

ARTÍCULO 9o.-Será nulo el fideicomiso constituido a título gratuito, que haya de producir sus efectos a la muerte del fideicomitente, en cuanto esté constituido a favor de persona incapaz de heredarlo o recibir legados de él.

ARTÍCULO 10.-Los fideicomisos que tengan por objeto el pago de una pensión o renta, se sujetarán a lo

prevenido en el derecho común respecto de usufructo, en cuanto a capacidad legal, duración y término.

ARTÍCULO 11.- El fideicomiso se puede constituir por escritura pública o por documento privado. También podrá constituirse por testamento cuando haya de tener efecto después de la muerte del fideicomitente.

De lo anterior, se rescata la definición del fideicomiso en el artículo 6 de la que podemos identificar a los sujetos que intervienen en la operación recién definida en nuestro contexto: fiduciario, fideicomitente y fideicomisario o beneficiario. También, se destaca el papel del banco como fiduciario y se reconoce el objeto (entrega de bienes) y la finalidad del fideicomiso (la que decida el fideicomitente en función del beneficiario). Así pues, vemos cómo se relaciona con el ámbito civil al definirse como “mandato irrevocable” y en el artículo 11 al hablar sobre la constitución por escritura pública y documento privado.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 entró en

vigor el 29 de noviembre, y absorbió íntegramente a la Ley de Bancos y Fideicomiso. De manera que, este ordenamiento trató de unificar los criterios para consolidar un marco normativo coherente sobre la figura del fideicomiso en nuestro país. Sin embargo, mantuvo la concepción del fideicomiso como una especie de mandato, entre otras imprecisiones.

Seis años después, los legisladores reconocieron la existencia de lagunas y confusiones sobre la reglamentación del fideicomiso a través de la exposición de motivos de la **Ley General de Instituciones de Crédito (LGIC) promulgada el 29 de junio de 1932**. De acuerdo con la descripción de Batiza (1995) dicha exposición mencionó primeramente que con la institución del fideicomiso en 1926 se había roto la tradición jurídica. A pesar de ello, reconoció la utilidad para el desarrollo económico del país que podía aportar esta figura y en ese sentido, lamentó que la ley anterior dejaba vaguedad en los conceptos. Con eso dicho, añadió

que para que la institución prosperara era necesaria una definición clara y una normativa adecuada para las instituciones fiduciarias.

La Ley General de Instituciones de Crédito (LGIC) de 1932, se enfocó a eso último. Por lo que, primero definió a las instituciones de crédito y las facultó para fungir como instituciones fiduciarias. Las cuales debían (y deben) sujetarse a la autorización y vigilancia del Estado para realizar sus actividades. De manera más específica, según Ortiz (2011) esta ley clasificó en dos grupos a las instituciones de crédito: Instituciones Nacionales de Crédito y las Sociedades Mexicanas que tuviesen por objeto exclusivo la práctica y celebración de operaciones como: recepción de depósitos, expedición de bonos (de caja, hipotecarios) y actuar como fiduciarias.

Además, este ordenamiento abrogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (LGCIEB), pero no

reguló al fideicomiso como tal, ya que consideró que esa tarea le correspondía a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sobre este hecho, Vargas (2012) explica: “durante más de dos meses desapareció del panorama legal de nuestro país la institución del fideicomiso” (p.73). Pues, fue hasta el **27 de agosto de 1932 entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)** que finalmente disoció al fideicomiso del mandato y desde entonces es el ordenamiento que lo rige. Sin embargo, introdujo nuevas imprecisiones en torno a la figura, las cuales según Batiza (1995) se deben a la influencia del jurista francés Pierre LePaulle, reflejada en la redacción de Pablo Macedo, el encargado del articulado referente al fideicomiso.

He aquí una segunda tendencia en la adaptación del *trust* a nuestro contexto legal. En este caso se trata de la interpretación que hizo LePaulle sobre el *trust* angloamericano, la cual resulta algo irónica.

Esto debido a que, Francia se maneja bajo un sistema legal romanista (al igual que México), el cual se caracteriza por ser especulativo y abstracto; en contraste con el *common law* que es un sistema mucho más práctico y expositivo. Interpretar el trust bajo la lógica romanista francesa (tradicionalista y anti-inglesa) llevó a LePaulle a una conclusión errónea: “la cosa colocada en el *trust* no es propiedad de nadie” (LePaulle citado por Vargas, 2012, p.58).

Dicha conclusión se deja ver en la definición del fideicomiso que redactó Pablo Macedo en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendado la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.

Como se puede apreciar, en esta definición omite la explicación sobre qué sucede con la propiedad de los bienes. Simplemente habla de

“destinar” y de “encomendar”, quedándose en un plano muy superficial sobre la transmisión de los bienes del fideicomitente al fiduciario. Respecto a este último, tampoco se describe demasiado su campo de acción e incluso excluye al fideicomisario o beneficiario de la operación. Este último sí se retoma, los artículos 347 y 348; el primero establece que el fideicomiso es válido, aunque en su constitución no se señale fideicomisario, mientras que el segundo describe que podrán ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de gozar del provecho de la operación.

A pesar de las inconsistencias el régimen del fideicomiso, no se modificó sustancialmente durante varios años. De manera que, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LCTOC) de 1932 finalmente consolidó la adecuación de la figura angloamericana del trust dentro de los límites del derecho mexicano. Esto advirtiéndolo en su

exposición de motivos los riesgos que conllevaba la introducción de una figura ajena a nuestro sistema legal, pero respondiendo a la oportunidad que brindaba para generar beneficios económicos lograron adaptarla y clarificarla, de acuerdo con Batiza (1995).

Otro momento legislativo importante se llevó a cabo en mayo de 1941 cuando surge la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual reemplazó a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 y estuvo vigente por más de cuarenta años. Esta normativa se mantuvo firme en el aspecto de la autorización y vigilancia por parte del Gobierno Federal, específicamente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que una organización pudiera dedicarse a operaciones relacionadas banca y el crédito. Entre dichas operaciones se consideró la práctica fiduciaria (fracción VI del art. 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y

Organizaciones Auxiliares de 1941). Por lo que, esta ley especificó que los bancos de depósito, sociedades financieras e hipotecarias y bancos de capitalización pudieran realizar operaciones fiduciarias.

A partir de entonces, el uso del fideicomiso experimentó un despunte en nuestro país, esto debido a su practicidad y flexibilidad. Un momento particular del desarrollo de esta actividad que destaca Vargas (2012) es la década de los setentas, ya que diversos ordenamientos bancarios, financieros e incluso de la administración pública consideraron al fideicomiso.

Por ejemplo, la Ley del Mercado de Valores, promulgada en 1975, autorizó a las entidades a las casas de bolsa y a las demás entidades financieras que regulaba para fungir como fiduciarias en los fideicomisos que tuvieran como objetivo la emisión de bonos bursátiles. Dicha ley, posteriormente fue abrogada en 2006. Además, en 1976 la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal incluyó la figura de los fideicomisos públicos.

Varias décadas más tarde, **en el año 2000 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)** experimentó algunos cambios menores respecto al fideicomiso. Como primer punto, los artículos que regulaban esta figura (del art. 346 al 359) se recorrieron íntegramente al Capítulo V que va del artículo 381 al 394. Asimismo, se agregó una segunda sección al capítulo del fideicomiso, la cual se denominó: “Del fideicomiso de garantía”. De manera que se incluyó una especie de nueva modalidad de esta operación cuyo marco legal comprendió del artículo 395 al 414 y se definió así:

En virtud del fideicomiso de garantía, el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomiso el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Desde el momento de la constitución del fideicomiso de garantía, se deberá designar a la institución que fungirá como fiduciaria.

Tres años después, en junio de 2003, finalmente una reforma a la misma ley (LGTOC) enmendó las inconsistencias y completó la definición de fideicomiso introducida en 1932, la cual está vigente hasta el día de hoy y quedó plasmada en el artículo 381 de la siguiente manera:

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Finalmente, logramos tener una definición específica y bien delimitada sobre el fideicomiso, en la que no se dejó lugar a ambigüedades en cuanto a la transmisión de la propiedad del fideicomitente al fiduciario con la intención de que cumpla con determinados fines. Si bien, se respetó la introducción del fideicomisario o beneficiario de la operación hasta el siguiente artículo, el 382.

La definición anterior es la que la ley nos proporciona, pero conviene revisar la doctrina para terminar de comprender las implicaciones de esta figura. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas (1992), la palabra “fideicomiso” proviene del latín *fideicomissium*; específicamente de las raíces *fides* que significa “fe” y *comissus* cuya traducción es “confiado” y en el sentido jurídico mexicano se define como:

Contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo.

Por otra parte, propongo una **definición de fideicomiso**: el fideicomitente tiene la fe y confía sus bienes o parte de ellos a una institución fiduciaria para que lleve a cabo los fines del fideicomitente a un fin lícito.

Ahora bien, esta definición permite pasar al siguiente apartado de este artículo, pero no sin antes mencionar que el actual marco legal del fideicomiso se encuentra delimitado por la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)** y la **Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**, en lo que respecta al campo de acción de las instituciones fiduciarias.

3. Elementos del contrato de fideicomiso

Partiendo de lo que establece el artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) el fideicomiso siempre debe constituirse por escrito. Se trata de una operación que se constituye a través de un contrato, porque se trata de una formalidad que de acuerdo con Vargas (2012) genera eficacia probatoria y aporta seguridad jurídica.

El mismo Vargas (2012) y Batiza (1995) argumentan que la naturaleza jurídica del

fideicomiso es contractual, esto en torno a las diversas perspectivas y debate que existe sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano.

Así pues, el contrato de fideicomiso mexicano es el aspecto formal de la operación que se compone a su vez de diversos elementos que conviene abordar por separado. Los cuales son: sujetos o elementos personales que tienen sus respectivos derechos y obligaciones en torno al objeto y fines de la operación.

3.1. Sujetos o elementos personales

Desde 1926 la Ley de Bancos de Fideicomiso, estableció las tres figuras que intervienen en el fideicomiso: el **fideicomitente**, la **fiduciaria** y el **fideicomisario** o beneficiario. Cada uno ejerce una función distinta y tienen características, derechos y obligaciones particulares.

El fideicomitente

En primer lugar, quien da origen a la operación en un principio es el **fideicomitente**. Este sujeto manifiesta la voluntad de transmitir bienes o derechos de su propiedad a una institución fiduciaria con la intención de que uno o varios terceros los disfruten, aprovechen o se beneficien de ello.

Existe la posibilidad de que el fideicomitente sea una persona física o moral que actúe en su nombre o a través de un representante legal facultado para ejecutar tal acción; e incluso Ortiz (2011) menciona que pueden existir una multiplicidad de fideicomitentes, lo cual se puede generar por dos situaciones:

- **Régimen legal al que esté sujeto el bien.** Aquí, se involucran bienes en copropiedad, ya sea entre personas físicas (aquí el autor agrega: sociedad conyugal) o entre personas morales.
- **Voluntad de los contratantes.** En este caso, se pueden tener diversos escenarios, pues la

decisión de formar un fideicomiso con la aportación de bienes provenientes de diversos sujetos, implica múltiples posibilidades.

La única condición para poder fungir como fideicomitente se encuentra delimitada en el artículo 384 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) el cual cito a continuación:

Artículo 384: Solo pueden ser **fideicomitentes** las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.

Ya en términos de las facultades y obligaciones que tiene este sujeto y que deben señalarse en el contrato, menciono algunas que pueden considerarse básicas e indispensables.

Derechos del fideicomitente

- **Determinar los fines que tendrá el fideicomiso.** Es decir, establecer los objetivos y acciones que la fiduciaria tendrá que cumplir en beneficio del fideicomisario.
- **Elegir a la institución fiduciaria.** El fideicomitente decide quien desempeñará el papel de fiduciaria e incluso puede designar suplentes, o designar varias en un mismo acto para distintos bienes.
- **Designar a los fideicomisarios.** Pueden ser una sola persona o varias, una empresa o cualquier tipo de organización. Asimismo, el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) señala que es posible que el fideicomitente no designe fideicomisario al momento de constituir la operación, ya que eso puede realizarse en un acto posterior sin perder su validez. Incluso, está permitido que el mismo

fideicomitente también sea el fideicomisario o beneficiario de la operación.

- **Vigilar el cumplimiento de los fines y exigir la rendición de cuentas por parte de la fiduciaria.**
- **Reservarse los derechos que considere adecuados.** Tanto Vargas (2012) como Ortiz (2011) puntualizan que en el acto constitutivo el fideicomitente puede establecer derechos como: la modificación de los términos y condiciones de la operación, el nombramiento de otros sujetos como fideicomitente, entre otros. Para ello, es preciso proyectar la situación a futuro
- **Designar a un comité técnico.** El comité técnico es el órgano de gobierno del fideicomiso ya que su función es instruir, vigilar y dirigir a la fiduciaria en el cumplimiento de los fines de la operación. No es obligatorio contar con esta figura, e incluso existen casos en los que no es necesario. Por lo tanto, dependerá del criterio del

fideicomitente y su asesor legal si se utilizará o no esta figura en la operación.

Así pues, es importante delimitar en el contrato de fideicomiso la conformación, facultades, suplencias, votación, frecuencia de reuniones, entre otros aspectos que se consideren importantes relativos a este órgano.

Tomando como referencia los planteamientos que hace Vargas (2012) sobre el comité técnico o de distribución de fondos (como también lo llama) propongo la siguiente definición: es un órgano deliberativo cuya función es auxiliar a la institución fiduciaria en la toma de decisiones en términos de administración y distribución del patrimonio del fideicomiso, en pos de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo.

Podría decirse entonces que suple y/o coadyuva al fideicomitente (quien puede participar o presidir el comité) en su derecho a vigilar y exigir a la fiduciaria el cumplimiento del fin.

Por otra parte, en caso de que se verifique un incumplimiento en las funciones fiduciarias, el fideicomitente o en su caso el comité técnico tiene derecho a actuar tal contra la institución. Ortiz (2011) describe las situaciones que generan que el fideicomitente tenga derecho de atacar a la fiduciaria, tal como se describe a continuación:

El de atacar los actos que la fiduciaria cometa en su perjuicio como: el exceso de ejercicio de sus facultades fiduciarias; la omisión de acatar instrucciones que sean procedentes; no rendir cuentas; violar el secreto fiduciario; destinar los bienes a fines distintos a los pactados en el acto constitutivo, entre otros... (p.117).

Obligaciones del fideicomitente

En cuanto a las obligaciones de este sujeto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) no establece de forma directa obligaciones al fideicomitente. Sin embargo, el 392 bis, puntualiza que la institución fiduciaria puede dar por terminado el fideicomiso en caso de no

recibir el pago de comisiones u honorarios por los servicios prestados. En este punto, se puede interpretar la obligación que adquiere el fideicomitente frente a la fiduciaria: el pago de honorarios y comisiones por el servicio de administración del patrimonio fideicomitado y demás gastos que requiera la operación. Por supuesto, que todos estos aspectos e importes se negocian primero y luego se pactan en el acto constitutivo.

De esa manera, se puede decir que el contrato de fideicomiso mexicano se caracteriza por ser bilateral y oneroso en el sentido de que generan obligaciones, sacrificios y prestaciones recíprocas para ambos contratantes. En ese sentido, la prestación que recibe el fideicomitente de la fiduciaria es el servicio de administración y gestión de sus bienes para el cumplimiento de fines establecidos por él. Como contraprestación, la labor

de la fiduciaria recibe del fideicomitente una remuneración por el servicio prestado.

En consecuencia, ambos quedan obligados recíprocamente: la fiduciaria a cumplir con los servicios encaminados a los fines establecidos por el fideicomitente; y el fideicomitente se obliga a compensar económicamente dicha prestación.

Asimismo, como complemento de lo anterior, conviene revisar algunas obligaciones adicionales del fideicomitente propuestas por Ortiz (2011) que pudieran delimitarse al momento de constituir un fideicomiso:

- Notificar a la fiduciaria de cualquier hecho u acto que afecte o pudiera afectar el patrimonio fideicomitado.
- Designar a la institución fiduciaria que sustituya a la fiduciaria original, en caso de renuncia al encargo por parte de esta última, cuando sea declarada procedente por la autoridad judicial competente [...]
- Entregar la posesión material a la fiduciaria o a quien ella designe cuando sea procedente de acuerdo al contrato de fideicomiso.

- Cumplir con los mandamientos de las disposiciones legales aplicables, que le permitan a la fiduciaria dar cabal cumplimiento a los fines [...] (p.117-118).

La fiduciaria

La **fiduciaria** es el elemento personal del fideicomiso al que se le transmite la titularidad del patrimonio (bienes o derechos) fideicomitado; con la intención de que se encargue de administrarlos de acuerdo con la finalidad o finalidades de la operación establecidas por el fideicomitente.

Se considera el elemento activo del fideicomiso porque es el que ejecuta las acciones encomendadas y delimitadas por el fideicomitente o el comité técnico, para alcanzar las metas de la operación.

En el fideicomiso mexicano no cualquiera puede fungir como fiduciaria, sino que debe ser una entidad financiera o institución de crédito que cuente con especial autorización para operar. Este requisito es indispensable y característico de la interpretación y adaptación de la figura del trust a

nuestro sistema legal y se sustenta en el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018):

Artículo 385.- Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.

En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.

Con base en el artículo anterior y la legislación mercantil, Vargas (2012) enumera las siguientes instituciones que pueden ser fiduciarias:

- Instituciones de Crédito
- Instituciones de Seguros
- Instituciones de Fianzas
- Casas de Bolsa
- SOFOM
- Almacenes Generales de Depósitos
- Uniones de Crédito

De hecho, las instituciones de crédito que es más común que ofrezcan servicios fiduciarios son los bancos. Por servicios fiduciarios se debe entender todo aquello que tenga que ver con la posesión, administración del patrimonio fideicomitado. Lo cual implica en la mayoría de los casos disponer de un abogado que oriente y ejecute acciones relacionadas con el ámbito legal, así como un contador que se encargue de los efectos contables del patrimonio. En ese sentido, se recomienda previamente investigar y conocer las opciones que ofrezcan este servicio en función de los intereses como fideicomitente.

Una vez elegida la institución fiduciaria y pactadas la remuneración que recibirá, quien firma y se obliga en el contrato de fideicomiso es el **delegado fiduciario**. Este último es una figura muy importante, ya que se trata del representante legal o apoderado de la fiduciaria, quien quedará a cargo de la ejecución de las acciones establecidas en el

fideicomiso, responderá y rendirá cuentas al comité técnico y se encargará de la gestión de los bienes auxiliado de un equipo de trabajo.

Respecto al delegado fiduciario, Vargas (2012) precisa que no se trata de un miembro del personal que labora en el área de fideicomisos de la institución, sino que es un funcionario específico con cierto nivel de jerarquía quien representa a la fiduciaria y actúa en nombre de ella en el cumplimiento del fideicomiso.

Derechos y obligaciones de la fiduciaria

El artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) le concede a la fiduciaria todos los **derechos** y acciones necesarios para cumplir con el fideicomiso, excepto aquellas limitaciones que se determinen en el contrato que constituye la operación. De esta manera, se puede observar cierta flexibilidad en cuanto a las facultades que se le pueden atribuir a

este elemento personal. Puesto que, requiere “disponer cuanto sea necesario para la conservación y defensa del patrimonio fideicomitido y realizar las actividades que le son propias a través de delegados fiduciarios” (Vargas, 2012, p.135).

Cabe recordar que otro derecho de la fiduciaria que garantiza la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 392 bis (LGTOC, 2018) es el recibir una remuneración por sus servicios y en caso de que esta no sea cubierta en un periodo igual o superior a tres años puede dar por terminada la operación. Esto con una notificación previa al fideicomitente y fideicomisarios y siguiendo estrictamente lo que marca la ley para estos casos.

Regresando al artículo 391 de Ley General de títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) la **obligación** principal de la fiduciaria es cumplir con los fines del fideicomiso sin poder excusarse ni renunciar a tal encargo, a menos que se dieran

causas graves determinadas por un juez. En ese sentido, también deberá acatar las instrucciones emitidas por el comité técnico y/o fideicomisario. Esto implica, a su vez, proporcionar asesoría o alerta cuando las decisiones de dicho órgano de gobierno pudieran afectar el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

Además, dicho artículo regula la forma de dar cumplimiento a la obligación: “deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa” (art. 391, LGTOC, 2018). Respecto a esto último, la ley es bastante clara al delimitar la responsabilidad que recae sobre la fiduciaria. Lo cual, concuerda con el marco legal que siguen las organizaciones autorizadas por el Gobierno Federal para operar como institución crediticia y por ende también como fiduciarias.

Por otra parte, como el fideicomitente y en su caso el comité técnico, tienen derecho a exigir la

rendición de cuentas a la institución fiduciaria; esta última adquiere pues la obligación de informar y presentar informes y resultados que se requieran para transparentar su acción.

El fideicomisario

El **fideicomisario** es quien recibe los beneficios de la operación; ya sea que disfrute directamente de los bienes y/o derechos, o en su caso obtenga rendimientos, provechos, ventajas o utilidades de ellos de acuerdo con la voluntad del fideicomitente.

El único requisito que el marco legal establece para este elemento personal se encuentra plasmado en el primer párrafo del artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) que dice lo siguiente: “pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria par recibir al provecho que el fideicomiso implica”. En consecuencia, puede ser

una persona de cualquier naturaleza: física o moral, pública o privada.

En ese sentido, Vargas (2012) menciona que los fideicomisarios pueden ser personas concebidas o limitadas física o mentalmente. Esto de acuerdo con el último párrafo del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) que establece lo procedente cuando no exista un fideicomisario o este sea incapaz legalmente; para esos casos los derechos podrán ejercerse por parte de quien ejerza la patria potestad, el tutor o el Ministerio Público cuando así corresponda.

Por otra parte, el nombramiento del o los fideicomisarios no es un elemento esencial para la celebración del contrato de fideicomiso. De hecho, el segundo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito puntualizan que el fideicomitente podrá designar fideicomisario desde el acto constitutivo o en un

acto posterior que se conoce como convenio modificatorio. El tercer párrafo del mismo artículo, señala que la ausencia de un fideicomisario no le resta validez a la operación mientras que la finalidad sea lícita y siempre y cuando la fiduciaria acepte el encargo.

Asimismo, es posible que el fideicomitente nombre a uno o varios fideicomisarios para que se beneficien del patrimonio fideicomitado de manera simultánea o sucesiva, tal como lo plantea el artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018).

De modo que, el fideicomisario no es un elemento vital para la celebración de un fideicomiso e incluso su ausencia no afecta en nada a la operación. En esos casos autores como Ortiz (2011) señalan que suele interpretarse al fideicomitente como beneficiario, a menos que en el contrato se puntualice lo contrario.

Por otra parte, el fideicomisario no contrae (en teoría) ninguna obligación a menos que así se puntualicé en el contrato; sino que únicamente adquiere facultades, derechos y beneficios.

Derechos y obligaciones del fideicomisario

De acuerdo con Ortiz (2011) la participación del fideicomisario en el contrato depende de la voluntad del fideicomitente, pues este puede atribuirle derechos, facultades y obligaciones relacionados con el patrimonio fideicomitado. De manera que, en función de lo establecido en el contrato el fideicomisario podrá actuar.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) le concede los siguientes **derechos**, además de los que el fideicomitente le otorgue en el contrato:

- Exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria.

- Atacar la validez de los actos la fiduciaria cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de sus facultades; así como reivindicar los bienes que a consecuencia de dichos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Por otro lado, en la doctrina es posible encontrar propuestas de **derechos y facultades** que se pueden atribuir al fideicomisario en el acto constitutivo del fideicomiso. Tomando como referencia a Ortiz (2011) y Vargas (2012) enlisto los siguientes:

- Ser miembro del comité técnico o en su caso apoyar al fideicomitente en las funciones de: vigilancia e instrucción de la institución fiduciaria, exigirle rendición de cuentas y participar en la toma de decisiones relacionadas con el patrimonio fideicomitado.
- Exigir a la fiduciaria la entrega del patrimonio o beneficios del fideicomiso.

- Solicitar la remoción y sustitución de la fiduciaria.
- Modificar el contrato de fideicomiso y/o extinguirlo.
- Ceder sus derechos y/o nombrar otros fideicomisarios.

Cabe recordar que el fideicomisario tendrá tantos derechos como el fideicomitente se los conceda. Por lo tanto, este último deberá valorar qué tanta libertad desea concederle y asesorarse legalmente para evitar futuras controversias.

En cuanto a las **obligaciones** que puede tener el fideicomisario, la ley propiamente no establece ninguna. Sin embargo, la doctrina puntualiza que la flexibilidad contractual del fideicomiso permite atribuirle obligaciones. En ese sentido Vargas (2012), explica según se pacte en el contrato, la obligación primordial del fideicomisario puede ser pagar los honorarios fiduciarios y todos los gastos que se generen.

Además de lo anterior, Ortiz (2011) señala que el fideicomisario puede obligarse a avisar a la fiduciaria de situaciones que pudieran afectar el objeto del fideicomiso, notificarle la cesión de sus derechos en favor de terceros (si fuera el caso) y no ser un obstáculo en el cumplimiento de los fines de la operación.

3.2. Distinción entre objeto y fines

El contrato de fideicomiso se plantea y se redacta en función de dos aspectos muy importantes: el **objeto** y los **fines**. Es necesario tener muy claro en qué consiste cada uno para evitar manejarlos como sinónimos, lo cual es un error. Así pues, antes de hacer la distinción, es preciso aclarar que el fideicomiso en sí mismo es una *operación* que se formaliza a través de un contrato.

Por su parte, el retomar el concepto *operación* desde la perspectiva matemática es posible definirlo de la siguiente manera según el Diccionario de la

Real Academia Española (RAE, 2018a): “Conjunto de reglas que permiten, partiendo de una o varias cantidades o expresiones, llamadas datos, obtener otras cantidades o expresiones llamadas resultados”. En ese sentido, si trasladamos lo anterior al ámbito jurídico del fideicomiso, podemos decir que se trata de una operación que parte de reglas y elementos para realizar una acción que permitirá obtener ciertos resultados.

Con eso en mente, es posible decir que las reglas son el marco legal que regula el fideicomiso. Los *elementos* se clasifican en dos: **personales** (fideicomitente, fiduciaria y fideicomisario) y **patrimoniales** (bienes y derechos). Mientras que, la *acción* corresponde al **objeto** y los *resultados* a los **finés** que persigue el fideicomiso.

Ahora bien, al plantear que el **objeto** es la acción, tendremos que entender que se trata de un hecho materializable, directo y real que se realiza a través del contrato. En concreto, el objeto del

fideicomiso es la transmisión del patrimonio (bienes o derechos) del fideicomitente al fiduciario, la cual permitirá obtener los resultados de la operación. Entonces, se trata de un elemento fundamental y punto de partida del fideicomiso, ya que sin la transmisión de la propiedad no se podría concebir la operación.

En otras palabras, si el fideicomitente no transmite su patrimonio a la fiduciaria, no es posible que esta última cumpla con los **fin**es, metas u objetivos planteados por él en el contrato. De modo que, los fines del fideicomiso pueden definirse como la finalidad para el que fue creado, es decir, son los resultados que se desean alcanzar con la operación. Se determinan en el contrato por voluntad del fideicomitente, quien decide qué se hará y/o dejará de hacer con su patrimonio, o lo que se obtendrá de este para beneficiar a una o varias personas, empresas o asociaciones (fideicomisarios).

En ese sentido, es posible asemejar los **fin**es del fideicomiso al **objeto social** de una sociedad mercantil o civil, ya que en ambos casos se requiere ser sumamente específico en lo que se realizará a partir del patrimonio que se aportará. Asimismo, cabe aclarar que los fines que se buscan alcanzar en un fideicomiso deben ser lícitos y de acorde a la ley y las buenas costumbres.

A manera de conclusión de las explicaciones anteriores, el **objeto** del fideicomiso es la transmisión de la propiedad del fideicomitente a la fiduciaria; y este hecho permitirá el cumplimiento adecuado de los **fin**es establecidos por el fideicomitente y que deberá realizar la fiduciaria. Por otra parte, el hecho de que en esta operación se dé una transmisión de propiedad conlleva a interpretar que el contrato de fideicomiso cumple con las características de un **contrato traslativo de dominio**. Sobre estos últimos el civilista Rojina Villegas (1994) cita la definición de contratos

traslativos de dominio de José Castán Tobeñas: “los contratos que tienen por objeto la transmisión del dominio de las cosas” (p.55).

Sin embargo, en este caso la transmisión de la propiedad en el fideicomiso mexicano no se da en términos civiles, como sucede en un contrato de compraventa, en el cual se permite el uso y disfrute del patrimonio para beneficio propio del comprador. Al respecto, la ley es muy clara en el segundo párrafo del artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018):

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos

bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

De lo anterior conviene retomar lo establecido por Ortiz (2011) quien explica que al firmar el contrato de fideicomiso la fiduciaria se convierte en la titular jurídica de los bienes y derechos en un sentido distinto que él nombra como “propietaria fiduciaria” tal y como lo explica a continuación:

El calificativo de fiduciaria determina la naturaleza de la propiedad de los bienes que integran la materia del contrato, cuyo fin no es en sí la transmisión del dominio a la fiduciaria [...] sino por el contrario, es un requisito sine qua non para que la fiduciaria se encuentre en posibilidades de cumplir con los fines lícitos y determinados pactados por las partes.

Como es posible apreciar, el actuar de la fiduciaria respecto a los bienes que le transmite jurídicamente el fideicomitente está limitado también por este último; e incluso dichos bienes crean un patrimonio autónomo y distinto al propio de la institución fiduciaria. Al respecto, Ortiz (2011) menciona que la fiduciaria o institución de

crédito administra dos patrimonios: “el suyo propio que surge del pago de las acciones y su utilidad y el que se integra por las transmisiones de los bienes a la fiduciaria por los fideicomisos que celebre” p.103. Por lo tanto, en el contrato se debe establecer una denominación del fideicomiso que permita identificarlo y relacionar los bienes y derechos correspondientes. Es común que la denominación se componga de un número (asignado por la institución de crédito) y un nombre que puede determinar el fideicomitente.

Profundizando más en la transmisión del patrimonio, de acuerdo con Vargas (2012) a través del contrato de fideicomiso se da una especie de “desdoblamiento” o “desmembramiento” de la propiedad objeto del fideicomiso. Con esto se refiere a que la titularidad real del patrimonio fideicomitado la tiene la institución fiduciaria; mientras que el fideicomisario tiene derechos personales sobre los bienes y derechos. De acuerdo

con Bejarano (1999) los derechos personales “consisten en la facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer o en dar alguna cosa” (p.4). Es así como a partir de la administración de los bienes y las instrucciones ejecutadas por la fiduciaria, el fideicomisario obtiene los beneficios y disfruta el patrimonio fideicomitado; además, de que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de los fines y la rendición de cuentas.

Por otro lado, existen algunas consideraciones que la ley establece respecto al objeto del fideicomiso conforme a las características que tengan los bienes. En primer lugar, el artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) puntualiza que cualquier tipo de bienes y derechos pueden ser objeto del fideicomiso, a menos que se trate de cuestiones estrictamente personales conforme a la ley. De manera más específica, conviene revisar lo que el

Código Civil (2019) dispone sobre el objeto de los contratos en el artículo 1825: debe existir, ser determinado, determinable y estar en el comercio. Asimismo, al igual que los fines, es requisito que los bienes objeto del fideicomiso sean lícitos y es necesario especificarlos rigurosamente en la redacción del contrato.

Como segundo punto, cuando se trate de bienes inmuebles deberán de inscribirse en la Sección de Propiedad del Registro Público para que surta efectos contra terceros (art. 388, LGTOC, 2018); mientras que, si se trata de bienes muebles, surtirá efectos contra terceros al momento de inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio (art. 389, LGTOC, 2018).

Por otro lado, en caso de que el objeto del fideicomiso consista en derechos, Vargas (2012) expone que es posible que el fideicomitente

transmita derechos que tengan un tinte económico o patrimonial.

Las consideraciones sobre el objeto del contrato de fideicomiso mexicano, permiten adentrarse en otra característica que tiene el contrato que formaliza esta operación, ya que se trata de un **contrato de tipo mercantil**. Además del tinte económico que tienen los bienes y derechos que son susceptibles a ser transmitidos en el fideicomiso; esta operación es considerada un **acto de comercio** conforme a la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio. Dicha fracción especifica que las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (marco legal del fideicomiso) se consideran actos de comercio. Por lo tanto, cualquier controversia se resolverá por la vía mercantil.

El contrato de fideicomiso desde sus elementos y características es posible identificar que se está ante un **contrato mixto** que genera relaciones,

derechos y obligaciones complejas. En otras palabras, el fideicomiso mexicano combina varias formas contractuales; sin embargo, se trata de una sola operación típica y nominada por la legislación mercantil mexicana.

3.3. Extinción del fideicomiso

Para dar por terminado un fideicomiso, las fracciones del artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2018) indican las siguientes situaciones:

Artículo 392.- El fideicomiso se extingue:

- I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- II.- Por hacerse este imposible;
- III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;
- IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;

VII. En el caso del párrafo final del artículo 386,
y

VIII. En el caso del artículo 392 Bis.

La **fracción I** proyecta un escenario en el cual los fines delimitados por el fideicomitente en el contrato que se vuelven obligación de la fiduciaria; se cumplen en su totalidad y con la eficacia debida. Por ejemplo, un padre de familia decide constituir un fideicomiso cuyo patrimonio son dos departamentos que se rentan; los fideicomisarios serían sus dos hijos quienes podrían recibir los rendimientos de la renta de los departamentos mientras son menores de edad. Asimismo, otra finalidad sería que una vez que los hijos cumplieren la mayoría de edad el patrimonio fideicomitado pasaría a su propiedad respectivamente.

De manera que, como primer encargo la fiduciaria en su papel, se encargaría de cobrar la cuota de arrendamiento de ambos departamentos y entregarla a los menores, o en este caso a sus tutores legales (sus padres). Una segunda acción que tendría que ejecutar la fiduciaria, sería encargarse de efectuar la transmisión de los bienes una vez que los hijos cumplieran la mayoría de edad.

En lo que respecta a la **fracción II**, la ley se refiere a que el fideicomiso puede extinguirse cuando existan obstáculos considerables que impidan el cumplimiento de los fines por parte de la fiduciaria y, por lo tanto, esta última queda imposibilitada para cumplir con tal encargo. Esta circunstancia depende de múltiples variables que dependerán del caso en particular y usualmente serán detectadas por la fiduciaria, quien tendrá que informar al fideicomitente y/o al comité técnico de la existencia de tales condiciones que le impiden cumplir con los fines pactados.

Las **fracciones III y IV** se refieren a situaciones que se orientan más a la parte técnica del contrato, ya que las **condiciones suspensivas y resolutorias** son cláusulas que se agregan al contrato y como su mismo nombre lo indica condicionan el cumplimiento de las obligaciones. En este caso, es preciso recordar la flexibilidad que permite el contrato de fideicomiso y señalar que no es obligatorio contar con este tipo de cláusulas en el contrato. Sin embargo, es conveniente definir las y explicarlas para identificar en qué se distinguen y por qué el marco regulatorio del fideicomiso mexicano las contempla en las formas de extinción de la operación.

De acuerdo con Bejarano (1999) “la condición es un acontecimiento de realización contingente (incierto), pues no se sabe si habrá de producirse o no” (p.414). Se trata de un acto determinable y que puede o no suceder en un futuro cercano o lejano; de modo que se trata de un hecho cargado de

incertidumbre. Ahora bien, nuestro Código Civil Federal (2019) divide a las condiciones en dos: **suspensivas y resolutorias** y las define de la siguiente manera:

Artículo 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Artículo 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiese existido.

Estas definiciones proporcionan un punto de partida, pero resulta más sencillo identificar en qué consisten y conocer los efectos que generan en los contratos, esto último es lo más importante. Con base en lo expuesto por Bejarano (1999) presento la siguiente tabla comparativa exponiendo los efectos de los dos tipos de condiciones en tres momentos distintos:

Tabla 1. Tipos de condiciones

Momentos	Condición suspensiva	Condición resolutoria
<i>Antes de realizarse</i>	Las consecuencias del contrato quedan suspendidas, es decir, no surten efectos.	El contrato surte efectos como si fuera puro y simple.
<i>Una vez realizada</i>	El contrato comienza a surtir efectos al momento de efectuarse la condición.	Se resuelve el acto, es decir, se da por terminado. Por lo tanto, los efectos de contrato se borran como si nunca hubiesen pasado.
<i>En caso de no realizarse</i>	No se produce ningún efecto del contrato y queda como si nunca se	El acto se mantiene como inició, es decir, los efectos permanecen.

	hubiese llevado a cabo.	
--	----------------------------	--

Fuente: Elaboración propia con base en lo expuesto por Bejarano (1999), pp. 414-416.

Aterrizando lo anterior en un caso práctico y ya aplicándolo al fideicomiso, propongo el siguiente ejemplo: un accionista que concentra el 25% de acciones de una empresa que lleva pocos años funcionando, decide crear un fideicomiso en el que dispone su condición y derechos como accionista para que la disfrute o se beneficie de ella otro de los accionistas de la empresa que concentra el 5%. Pero, esto con la condición de que la empresa no genere crecimiento o rendimientos considerables durante el siguiente año. En este caso, se trata de una **condición suspensiva**, ya que se plantea un acontecimiento futuro de cuya realización depende que el contrato de fideicomiso surta efectos. Si no se lleva a cabo la condición, entonces el contrato se vuelve inexistente y no produce ningún efecto.

En ese sentido, si la condición de que la empresa no genere un crecimiento o rendimientos considerables, se determina como algo imposible, es válida la extinción del fideicomiso de acuerdo con la fracción III del artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC, 2019).

Dicha fracción, retoma también como causa de extinción en fideicomisos que manejen **condiciones suspensivas** que no se haya verificado en el término (tiempo) pactado el cumplimiento de dicha condición o que después de 20 años de la constitución del fideicomiso, tampoco se haya llevado a cabo la condición suspensiva pactada. Esto hace sentido, porque mientras que no se materialice el suceso que condiciona la operación no es posible que el contrato surta ningún efecto.

Por otra parte, retomando el mismo ejemplo del fideicomiso del accionista, pero aplicando una **condición resolutoria**, quedaría así: el accionista

que concentra el 25% de una empresa que lleva pocos años en funcionamiento decide constituir un fideicomiso que permita a un accionista minoritario pueda disfrutar de los derechos que corresponden a su porcentaje accionario. Pero, en caso de que la empresa experimente un crecimiento u obtenga rendimientos considerables, la operación queda sin efectos; esta sería la condición resolutoria. Es decir, los efectos del fideicomiso se pierden y el accionista del 25% mantiene su condición y derechos como si nada hubiera pasado. En contraste, si la condición resolutoria no se efectúa, entonces los efectos del contrato permanecen y el accionista minoritario obtiene los beneficios pactados.

Otra causa de extinción del fideicomiso es cuando el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario deciden dar por terminada la operación a través de un convenio escrito (**fracción V** del artículo 392 de la LGTOC, 2018). Esto quiere decir que independientemente de que se hayan

cumplido o no los fines del fideicomiso, los tres sujetos que participan de él pueden negociar y decidir su extinción. La decisión y acuerdo al que lleguen debe formalizarse por escrito a través de un convenio, en el que siguiendo lo expuesto por Ortiz (2011), se libere de toda responsabilidad a la fiduciaria y se instruya el proceder de los bienes objeto del fideicomiso.

En la **fracción VI** en la que se establece que el fideicomitente puede revocar o dar por extinguido el fideicomiso, esto si así se expresó en el contrato, puesto que está en todo su derecho de hacerlo. Asimismo, tiene la facultad de exigir que los bienes retornen a su patrimonio cuando no se haya expresado lo contrario. En ocasiones se pacta que la propiedad de los bienes y derechos fideicomitados se conceda a los fideicomisarios o terceros. Esto debe aclararse desde el acto constitutivo o a través de un convenio modificatorio si se decide sobre la marcha. Sin embargo, siempre deberá instruirse a la

fiduciaria sobre el proceder del patrimonio una vez finalizada la operación.

Ahora bien, la **fracción VII** dispone que el fideicomiso se extingue cuando se dé el caso del párrafo final del artículo 386 el cual establece lo siguiente: “el fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados”. De esta manera, se aprecia una correspondencia entre ambas disposiciones y se condena evidentemente el actuar fraudulento en operaciones de fideicomiso mexicano.

La última razón de extinción del fideicomiso, se encuentra contemplada en la **fracción VIII** del artículo 392, la cual remite al **artículo 392 bis**. Dicho artículo concede a la fiduciaria la facultad de extinguir el fideicomiso libre de toda responsabilidad, cuando no se le hayan pagado sus servicios (conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso). Pero, previo a la extinción efectiva del

acto, la fiduciaria deberá acreditar que se dio una falta de pago durante un período igual o superior a tres años. Además, tendrá que notificar su decisión de extinguir la operación al fideicomitente, comité técnico (si fuera el caso) y al fideicomisario. A partir de ello, se requiere fijar un plazo de 15 días para liquidar el adeudo. De ahí, el artículo precisa el actuar de la fiduciaria en caso de que persista la falta de pago, no se logre localizar al fideicomitente ni fideicomisario, entre otras que atienden a situaciones más específicas.

4. Clasificaciones del fideicomiso

La doctrina sobre el fideicomiso mexicano se ha encargado de exponer diversos criterios de clasificación de esta figura, entre ellas existen algunas muy rigurosas y específicas; y otras que buscan ser mucho más pragmáticas. Las clasificaciones que propongo, van en ese último sentido el de la praxis; ya que, el fideicomiso al ser

una operación tan versátil y diversa, puede resultar bastante complejo de tipificar en cada una de sus versiones. Por lo tanto, las clasificaciones a tratar en este apartado son: **por la naturaleza del fin que persiguen y por la acción que se realiza respecto al patrimonio.**

4.1. Por la naturaleza del fin que persiguen

Esta primera clasificación toma en cuenta el trasfondo o intereses que motivan la constitución del fideicomiso, es decir, los resultados y beneficios que se desean obtener de la operación. Conocer la naturaleza de los fines perseguidos en un fideicomiso también implica poner atención en quiénes son los sujetos que participan como fideicomitentes (creador del fideicomiso) y beneficiarios o fideicomisarios. En ese sentido, es posible distinguir entre el **fideicomiso público** y el **fideicomiso privado.**

El fideicomiso público

La razón de que el **fideicomiso público** adquiriera tal clasificación va más allá de la participación gubernamental (a nivel federal, estatal, municipal, entidades paraestatales). También supera el origen de los recursos fideicomitados, pues es posible que provengan del Estado o de un ente privado (donaciones). En realidad, lo que es verdaderamente importante para llamarles “fideicomisos públicos” es la finalidad con la que se constituyen, pues esta debe encaminarse siempre a beneficiar a la sociedad mexicana en general o a un grupo o comunidad de la misma.

Por lo tanto, al ser los mexicanos los fideicomisarios en este tipo de operaciones, se vuelven de interés común. Tales aspectos, son los que le permiten atribuirle el término “público” y en consecuencia, esto trae consigo la obligación de transparentar las acciones del fideicomiso, garantizar el cumplimiento de sus fines así como el

manejo y administración de los recursos, lo cual también es de interés público.

Además, la función de los fideicomisos públicos es auxiliar al gobierno en aspectos necesarios para el desarrollo. Por ejemplo, el gobierno federal puede constituir un fideicomiso para la construcción de una carretera que conecte de mejor manera a tres estados; el beneficio aquí no sería para el propio gobierno federal o de los estados, sino para una gran cantidad de personas que transitarían la carretera.

La administración pública de nuestro país, ha aprovechado la flexibilidad que aporta el fideicomiso en diversos ámbitos y modalidades; pues existen fideicomisos de fomento, de prevención de riesgos, de financiamiento de proyectos, apoyo social, rescate económico y ambiental, desarrollo urbano, entre otros.

Ahora bien, en nuestro país no existe como tal una ley específica y estricta sobre los fideicomisos

públicos, sino que su marco legal se encuentra distribuido en diversos ordenamientos relacionados con la administración pública. Una vez aclarado eso, se puede establecer como punto de partida el **artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** (LFPRH, 2015), el cual establece lo siguiente respecto a los fideicomisos públicos en México:

- *¿Quién puede constituirlos?* el gobierno federal, entidades paraestatales, Poder Legislativo y Judicial, así como entes autónomos a quienes se les asignen recursos presupuestarios.
- *¿Para qué?* Auxiliar al Poder Ejecutivo en áreas prioritarias y estratégicas para el desarrollo de nuestro país. Dichas áreas se encuentran determinadas por el artículo 6 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales (LFEP, 2019), en los artículos 25, 26 y 28 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(CPEUM), o incluso pueden establecerse en el Plan Nacional de Desarrollo propuesto por el presidente.

- *Dos tipos de fideicomiso público.* En el segundo y tercer párrafo de este artículo, se señala la clasificación del fideicomiso público mexicano originando dos figuras: **fideicomiso considerado como entidad paraestatal** y el **fideicomiso no considerado como entidad paraestatal**. Siguiendo lo establecido por el artículo 9, el primero se considera de tal forma según lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Mientras que el segundo, lo sujeta a los términos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De esta manera, es posible observar cómo la legislación hace un desdoblamiento del fideicomiso público y presenta dos posibilidades de uso de esta

figura por parte de la administración pública y en beneficio de los mexicanos. Cada uno tiene sus características y marco legal, este último señalado puntualmente por la disposición anterior y que señaló en la siguiente tabla:

Tabla 2. Marco legal del fideicomiso público en México	
Fideicomiso considerado como entidad paraestatal	Fideicomiso NO considerado como entidad paraestatal
<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF). • Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP). • Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Fuente: Elaboración propia con base en el art. 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).

En cuanto al **fideicomiso público considerado como entidad paraestatal**, se entiende que este se convierte en un ente que forma parte de la administración pública y por lo tanto deberá sujetarse a las disposiciones legales que corresponden a las entidades paraestatales, así como cumplir con los requisitos estructurales y presupuestarios de este tipo de sujetos. Por lo tanto, se debe observar lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF)**.

Con fundamento en el artículo 3 de dicha ley (LOAPF, 2019), el Poder Ejecutivo puede auxiliarse, según las normas correspondientes, de entidades de la Administración Pública paraestatal; entre las cuales figuran los organismos descentralizados (fracción I); empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas; y los fideicomisos (fracción III).

La misma ley, en su artículo 47 (LOAPF, 2019) describe las características de este tipo de fideicomisos públicos:

- *¿Quién puede constituirlos?* Gobierno Federal o demás entidades paraestatales.
- *Condiciones principales:* que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y tengan comités técnicos. Este requisito se vuelve fundamental para este tipo de fideicomisos, ya que como su mismo nombre lo dice, se consideran entidades paraestatales y requieren por tanto una estructura orgánica y funcional semejante o idéntica a este tipo de organismos de la administración pública.
- *Función (para qué constituirlos):* corresponde a lo mencionado ya en el artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH, 2015) sobre el auxilio al Ejecutivo Federal en las áreas prioritarias de desarrollo.

- *Cuando los constituye el Gobierno Federal:*
Este artículo, decreta como requisito de constitución de fideicomisos considerados entidades paraestatales por parte del Gobierno Federal, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) debe fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Federal.

Por otro lado, la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP)** proporciona un marco regulatorio más específico al que se sujetan los fideicomisos públicos que se consideran entidades paraestatales. Lo anterior con fundamento en el artículo 40 de dicha ley (LFEP, 2019), el cual además proporciona una definición de este tipo de fideicomisos:

Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de

actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

De forma puntual y específica, la conducción y organización de los sujetos (institución fiduciaria, comité técnico, fideicomitente) que participan del fideicomiso considerado entidad paraestatal está comprendido a partir del artículo 40 al 45 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP, 2019).

Otro ordenamiento que deben observar los fideicomisos considerados entidades paraestatales, es el **Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** (2016), el cual en el cuarto párrafo del artículo 213 establece que este tipo de fideicomisos deberán observar y seguir lo que dicho reglamento disponga en términos de estructura, formalización,

modificación y extinción del contrato constitutivo del fideicomiso.

En lo que concierne al **fideicomiso público no considerado como entidad paraestatal** cabe decir que este únicamente se considera como un instrumento o vía de financiamiento que utiliza la administración pública y por lo tanto, no forman parte de ella como una entidad sino como una operación o fondo. Su fundamento legal y la regulación de su actuar se encuentran delimitados en el **Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** (2016) a partir del artículo 213 al 222. En dicho articulado se tratan cuestiones particulares relacionadas con el otorgamiento de recursos, la celebración de contratos, registro, renovación, modificación y extinción que ambos tipos fideicomisos públicos deben acatar.

Así pues, del artículo 213 del Reglamento, es posible identificar los aspectos básicos de los

fideicomisos no considerados como entidades paraestatales:

- *¿Quién puede constituirlos?* La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), entidades, ley o decreto.
- *Característica principal:* carecen de una estructura orgánica análoga a las entidades paraestatales.
- *Propósitos (para qué constituirlos):* también se observa correspondencia con disposiciones anteriores en cuanto a este punto, al mencionar que deberán relacionarse invariablemente con las áreas prioritarias o estratégicas delimitadas por la Constitución. Sin embargo, se agrega a aquellas actividades tendientes a satisfacer los intereses nacionales y necesidades populares.
- *¿Quiénes son responsables?:* se establece que las dependencias en cuyo sector se coordine la operación de los fideicomisos o que hayan aportado recursos con cargo a su presupuesto

son las responsables de cumplir obligaciones, vigilar el actuar del fideicomiso y resolver situaciones relacionadas con el mismo.

Ahora bien, en ambos casos se mantiene la esencia de la operación de fideicomiso en la que el fideicomitente transmite su patrimonio a una institución fiduciaria con la intención de cumplir ciertos fines que generarán beneficios para una o varias personas que se denominan fideicomisarios. Sin embargo, para los **fideicomisos públicos**, la legislación insiste en que tienen que contar con un **comité técnico** cuya conformación deberá ser mayoritariamente de servidores públicos, esto según la fracción I el artículo 215, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Además, la legislación aplicable a los fideicomisos públicos incluye a una figura denominada **Unidad o Entidad Responsable o Coordinadora**, a cuyo cargo administrativo,

organizacional o presupuestal se encuentre el fideicomiso y por tanto, se considera responsable de cumplir con obligaciones y resolver situaciones relacionadas con el mismo.

El fideicomiso privado

Un fideicomiso se considera privado porque los objetivos o fines que persigue desde su constitución, solo beneficiarán a un grupo determinado de personas y se consideran de **interés particular**. Además, su patrimonio comúnmente es privado y puede constituirlo cualquier persona física o moral sin importar si tiene o no un cargo público, ya que la razón para crearlo atiende a cuestiones meramente personales. La única condición para actuar como fideicomitente es ser propietario de bienes y derechos.

Aunque, cabe mencionar que este tipo de fideicomisos, en comparación con los públicos, está mucho más abierto en términos de las finalidades

que se desean alcanzar. Como ejemplo de ello, dos empresarios crean un fideicomiso cuya meta sea crear una fundación para apoyar económicamente a personas con alguna enfermedad terminal. En este ejemplo, se habla de un bien común a distintas personas, pero carece de interés público en primer lugar por el alcance del patrimonio fideicomitado que se considera privado, y porque el Estado no está interviniendo como fideicomitente en dicha operación.

Incluso, está también la posibilidad de constituir fideicomisos privados en los que alguna institución o dependencia estatal sea la fideicomisaria, pero en este caso ya se estaría hablando de un fideicomiso de tipo mixto.

De esta manera se puede apreciar, de nuevo, la gran variedad de posibilidades que ofrece el fideicomiso mexicano de tipo privado; entre los cuales figuran planeación patrimonial y testamentaria, financiamiento de negocios y

empresas, administración y gestión de inmuebles, inversión, obras de beneficencia, entre muchas otras que dependerán de la creatividad e intenciones que se tengan al momento de planear la operación.

4.2. Por la acción que se realiza respecto al patrimonio

Esta segunda clasificación, considera como criterio base la acción que el fiduciario tendrá que ejecutar sobre los bienes y derechos del fideicomiso; lo cual es determinado por el fideicomitente. En este caso, se pone un énfasis en qué se hace o deja de hacer con el patrimonio para cumplir con los fines (objetivos, metas) de la operación. De esa manera, se pueden distinguir tres tipos de fideicomiso: de **inversión, garantía y administración.**

Fideicomiso de inversión

Vargas (2012) define a este tipo de fideicomisos como: “aquellos en los cuales el patrimonio fideicomitado debe invertirse y reinvertirse

conforme a lo convenido”. Mientras que Villagordoa (2003), profundiza más sobre el concepto señalando lo siguiente respecto al fideicomiso de inversión:

El fideicomitente busca un rendimiento a través de una inversión que efectúa el fiduciario; dicho rendimiento puede beneficiar al fideicomitente mismo, si es que se designó como fideicomisario, o también puede beneficiar a otras personas, según las finalidades que persiga dicho fideicomitente (p.232).

De las definiciones anteriores, es posible identificar que en esta operación el fideicomitente busca que su patrimonio se invierta y reinvierta, lo cual es tarea de la institución fiduciaria elegida, para hacerlo rendir y poder obtener utilidades para él mismo u otros sujetos y con ello cumplir con los fines deseados.

Una característica especial de los fideicomisos de inversión es que el patrimonio debe conformarse de valores o dinero, pues ambos recursos permiten generar intereses, rentas o rendimientos al momento

de invertirse. Asimismo, cobra relevancia la labor de la fiduciaria quien cuya acción respecto al patrimonio es la inversión y reinversión siguiendo las instrucciones y límites pactados en el contrato, los cuales fueron señalados por el fideicomitente.

Por otra parte, conviene hacer la distinción entre la acción que el fideicomitente dispone que ejecute la institución fiduciaria respecto al patrimonio: inversión para obtener réditos; y los fines que motiva o se desea alcanzar con tal acción: qué hacer con dichos réditos. Para ello, Vargas (2012) puntualiza que la finalidad puede de los fideicomisos de inversión puede ser simple o múltiple. La primera, consistiría únicamente en la entrega de los beneficios obtenidos al fideicomitente o fideicomisarios, según se pacte.

Mientras que, la finalidad múltiple consistiría en hacer algo más con los resultados generados, es decir, destinarlos a otras funciones. Vargas, (2012) ejemplifica esto con las siguientes situaciones:

“fideicomiso para la educación de descendientes, planes de pensiones, fondos de ahorro, primas de antigüedad” (p.242). Aquí se puede identificar las diferentes finalidades que puede tener un fideicomiso de inversión, que buscará generar ganancias que permitan realizar actividades de ahorro, planeación y financiamiento.

Villagordoa (2003) es más específico en cuanto al actuar de la fiduciaria y las formas de inversión que pueden darse en este fideicomiso. El autor menciona que esta última puede realizarse mediante la “adquisición de bienes que producen rendimientos como lo son los valores de renta fija o variable, las obligaciones o las acciones comunes o preferenciales de sociedades anónimas” (p.232). Asimismo, agrega que la inversión también puede producirse mediante el otorgamiento de créditos de los que se obtengan pagos de primas o intereses. Estas condiciones de inversión del patrimonio, son aspectos fundamentales que deberán precisarse en

el acto constitutivo del fideicomiso de inversión; esto aunado a las reglas y límites a los que deberá sujetarse la fiduciaria en lo que concierne al monto y tipo de inversión que tendrá permitido realizar.

Siguiendo con la precisión que hace Villagorda (2003) sobre el actuar de la fiduciaria en los fideicomisos de inversión, es importante mencionar los siguientes aspectos:

- Una vez obtenidos las utilidades de la inversión, el fiduciario tendrá que liquidar los gastos e impuestos que se generaron de la operación y después entregar lo restante al fideicomisario o fideicomitente o destinarlo a la finalidad del fideicomiso, según sea el caso.
- La institución fiduciaria será responsable y tendrá que responder cuando el patrimonio fideicomitado experimente daños o detrimentos debido a su actuar, ya sea por negligencia o por conducirse con mala fe.

- En este tipo de fideicomisos se recomienda conformar un comité técnico que tome decisiones, plantee soluciones y vigile e instruya el actuar de la fiduciaria en términos de la inversión del patrimonio. En consecuencia, cuando la fiduciaria siga las instrucciones del fideicomitente o comité técnico, no asume ninguna responsabilidad. Sin embargo, está obligada a advertir de riesgos y obstáculos que pudieran presentarse.

Fideicomisos de administración

En primer lugar, es preciso señalar que cualquier fideicomiso implica que la fiduciaria ejerza una labor de administración del patrimonio, por el hecho de que el objeto de la operación es precisamente la transmisión del dominio de la propiedad del fideicomitente a la fiduciaria, para que esta última disponga y actúe en función de las finalidades planteadas por el fideicomitente.

En ese sentido, conviene entonces revisar tres definiciones de “administrar” que propone el Diccionario de la Real Academia Española (2018b) y que aplican para explicar la labor de la institución fiduciaria en el fideicomiso:

3. Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes.
5. Suministrar, proporcionar o distribuir algo.
6. Graduar o dosificar el uso de algo para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto.

Las primeras dos definiciones corresponden a un sentido más general sobre lo que implica la administración del patrimonio fideicomitado, mientras que la tercera definición aplica más para el fideicomiso de inversión. Aunque estas explicaciones ayudan a comprender qué implica “administrar”, es conveniente analizar de la particularidad y características que plantea la doctrina sobre el fideicomiso de administración. Para ello, cito a Villagordo (2003) quien define a

los fideicomisos de administración de la siguiente manera:

Aquellos en virtud de los cuales se transmiten al fiduciario determinados bienes o derechos, para que dicho fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos de los bienes fideicomitados que le señale el fideicomitente entregando los productos al fideicomisario (p.231).

Con base en lo anterior, se puede identificar que los fideicomisos de administración se caracterizan por las acciones que deberá realizar la fiduciaria respecto al patrimonio fideicomitado, las cuales son: **guarda, conservación y cobro de productos** (si es que aplica). En este caso se puede considerar que la acción y finalidad de un fideicomiso de administración son análogas, porque la intención de que el fideicomitente transmita su patrimonio a la fiduciaria consiste en que esta lo gestione; y por lo tanto la acción que dicha institución efectuará será la de administración.

Un ejemplo de fideicomiso de administración sería: una persona de la tercera edad, es propietario de tres casas en distintos puntos de la ciudad y las renta. Decide cambiar su residencia a otro estado, lo cual le impedirá estar al pendiente del cobro y demás situaciones relacionadas con el arrendamiento de sus propiedades. Por lo que, crea un fideicomiso en el que encarga todo lo relacionado con el arrendamiento de sus casas a una institución fiduciaria, y establece que él quiere seguir disfrutando de las rentas quedando como fideicomisario.

Otra perspectiva sobre los fideicomisos de administración, es la de Vargas (2012) quien agrega que en última instancia este tipo de fideicomisos tienen como intención la reversión de los bienes al fideicomitente o en su caso su transmisión a un fideicomisario o tercero, esto de conformidad a lo pactado.

Esto último, resulta relevante, ya que algunos doctrinistas plantean el **fideicomiso traslativo de dominio**; el cual siguiendo a precisamente tiene la intención de transmitir el patrimonio fideicomitado a quien señale el fideicomitente, toda vez que se reúnan requisitos o se cumplan condiciones preestablecidas. De nuevo, se puede identificar la acción de la fiduciaria que consistirá en entregar y transmitir la titularidad de los bienes y derechos del fideicomiso cuando sea preciso y siguiendo la voluntad de la fideicomitente expresada en el contrato.

De acuerdo con Villagordoa (2003), este tipo de fideicomisos se utilizan comúnmente cuando existen situaciones complicadas en términos prácticos y legales momentáneos que impiden la ejecución de actos como la compraventa, donaciones o aportaciones societarias. Algunos casos específicos para los que se utilizan

fideicomisos de este tipo son: sucesión empresarial, planeación patrimonial y testamentaria.

Aunque algunos autores presentan por separado el fideicomiso de administración y el traslativo de dominio, desde mi punto de vista ambos van de la mano; pues mientras se cumplen las condiciones previas a la transmisión de la propiedad, la fiduciaria es la titular del patrimonio y lo guarda, conserva, administra y defiende según sea el caso.

El fideicomiso de garantía

El fideicomiso de garantía según Villagordoa (2003) es aquel en el que “se transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación”. De modo que, este tipo de fideicomisos suponen la existencia de una obligación previa y formalizada a través de un contrato principal; por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía se considera

accesorio, porque su finalidad es asegurar que se cumpla con lo pactado en el contrato principal.

Lo anterior implica que dos elementos personales del fideicomiso tengan una doble categoría. La persona que adquiere la obligación en el contrato principal se denomina **deudor**, quien en el contrato de fideicomiso funge como **fideicomitente** porque manifiesta su voluntad de garantizar el cumplimiento a dicha obligación. En consecuencia, el **acreedor** del contrato principal es el **fideicomisario** en el contrato de fideicomiso de garantía.

De esa manera tenemos al **fideicomitente deudor** y al **fideicomisario acreedor**, como dos de los tres elementos personales que participan en el fideicomiso de garantía. El tercer elemento personal, la **institución fiduciaria** no se modifica en nada, sigue siendo el tercero intermediario, titular y administrador de los bienes.

Puntualmente, la esencia del fideicomiso de garantía radica en que la finalidad que desea alcanzar el fideicomitente deudor es garantizar el pago de una obligación que contrajo con el fideicomisario acreedor, para lo cual transmite sus bienes a la fiduciaria; quien en caso de que se presente un incumplimiento por parte del fideicomisario deudor, actuará y venderá el patrimonio fideicomitado para resarcir la obligación al fideicomisario acreedor. Mientras que no exista un incumplimiento, entonces la fiduciaria únicamente realiza sus funciones de administración de los bienes y derechos fideicomitados.

En ese sentido, conviene abordar lo que señala Villagordoa (2003) en cuanto a los derechos que tiene el fideicomisario acreedor en un fideicomiso de garantía. Puntualmente, ese sujeto no tiene un derecho real sobre el patrimonio fideicomitado, es decir, que no lo aprovecha o utiliza directamente. En su defecto, el fideicomisario acreedor tiene el

derecho personal de exigir a la fiduciaria la venta de los bienes (hacer valer la garantía) en caso de registrarse un incumplimiento en la obligación a su favor y así recibir el pago de la misma.

Por otro lado, la garantía que se pacta en este fideicomiso (venta de los bienes por parte de la fiduciaria) se aplica únicamente en caso de que el fideicomitente deudor incumpla. Pero, de acuerdo con Vargas (2012) si existe un cumplimiento oportuno de la obligación contraída por parte del fideicomitente deudor, entonces se procede a la reversión de los bienes a dicho sujeto y se extingue la operación.

Ahora bien, la legislación mexicana regula de manera específica la constitución y conducción de los fideicomisos de garantía a partir del artículo 395 al 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC). A continuación, presento los aspectos más generales que maneja dicho articulado respecto al fideicomiso de garantía:

- Presenta una definición concisa de esta operación: “fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago” (art. 395, LGTOC, 2019).
- Dispone concretamente cuáles instituciones de crédito pueden fungir como fiduciarias en los fideicomisos de garantía (art. 395, LGTOC, 2018).
- Permite que las fiduciarias sean también fideicomisarias en fideicomisos que busquen garantizar el cumplimiento de una obligación a su favor. Esto con la condición de que las partes convengan los términos para resolver posibles conflictos de intereses. Para ello, se introduce la figura del ejecutor o instructor quien ejercitará sus funciones en nombre de la fiduciaria sin sujetarse a su instrucción, y actuará de conformidad a lo establecido en el contrato y la legislación aplicables (art. 396, LGTOC, 2018).

- Un mismo fideicomiso puede ser garantía de varias obligaciones, ya sea de manera sucesiva o simultánea. Tal disposición y proceso a seguir, se encuentra delimitado por el artículo 397 de la LGTOC (2018).

El resto del articulado establece lo relativo a la posesión, disfrute y venta de los bienes fideicomitidos. Lo cual deberá convenirse entre las partes y formalizarse en el contrato.

5. Consideraciones finales

Para cerrar este artículo, en primer lugar, concluyo que la evolución legislativa que implicó la adaptación del trust a nuestro sistema legal y que estuvo influenciada por diferentes perspectivas y marcada por confusiones formales, no fue mayor obstáculo para el uso práctico del fideicomiso. Lo cual, permitió reconocer las bondades legales y económicas de dicha operación. Basta ver que la misma administración pública reconoció la utilidad

del fideicomiso, para dar cuenta de la relevancia de esta figura en México.

Como segundo punto, hago énfasis en la libertad y flexibilidad que caracteriza al fideicomiso mexicano, que permite a los interesados tener creatividad al momento de constituir esta operación. Al respecto, considero que dicha creatividad e ingenio deben acompañarse de claridad en las intenciones y acciones que se desea realizar, así como un acercamiento a las partes técnicas del contrato de fideicomiso. De esa manera, se podrá adaptar efectivamente el contrato a la situación particular.

Con base en lo anterior, considero que es bastante complicado intentar clasificar exhaustivamente el fideicomiso mexicano, cuando se trata de una figura que ofrece múltiples posibilidades que tienen características muy específicas y versátiles que no es posible tipificar de forma rigurosa. Por lo tanto, conviene más

orientarse a estudios basados en la práctica sin ignorar los aspectos básicos que propone la doctrina y por supuesto la ley.

6. Bibliografía

ALI- American Law Institute. (2019). About ALI. About. Visto el 22 de abril de 2019 de: <https://www.ali.org/about-ali/>

Arnold, T. (1931). “The Restatement of the Law of Trusts”. Faculty Scholarship Series. 4257. Yale Law School. Visto el 22 de abril de 2019 de: https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/4257/

Batiza, R. (1995). El Fideicomiso: Teoría y Práctica. Editorial Jus: México.

Bejarano, M. (1999). Obligaciones civiles. Oxford University Press: México.

Código Civil Federal. (2019) Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

Código de Comercio. (2018). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf

DOF-Diario Oficial de la Federación. “Ley de Bancos de Fideicomiso” en edición matutina del Diario oficial de la Federación del sábado 17 de julio de 1926. Recuperado de:

<https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1925&month=01&day=16>

DOF-Diario Oficial de la Federación. “Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios” en edición matutina del Diario oficial de la Federación del viernes 16 de enero de 1925. Recuperado de: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1925&month=01&day=16>

DOF-Diario Oficial de la Federación. “Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios” en edición matutina del Diario oficial de la Federación del viernes 16 de enero de 1925. Recuperado de

Enciclopedia Británica. (2019). Standard Oil-American Corporation. Articles. Visto el 18 de abril de 2019 de: <https://www.britannica.com/topic/Standard-Oil>

LFEP-Ley Federal de las Entidades Paraestatales. (2019) Recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf

LFPRH-Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. (2015).

Recuperada de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_301215.pdf

LGTOC-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (2018). Recuperada de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

LOAPF-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (2019). Recuperada de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_140519.pdf

López Monroy, J. (1999). Sistema jurídico del Common Law. Editorial Porrúa: México.

Ortiz, S.M. (2011). El fideicomiso mexicano. Cuarta edición. Editorial Porrúa: México.

RAE-Real Academia Española. (2018a). “Definición de operación”. Diccionario de la Lengua Española. Recuperada de:
<https://dle.rae.es/?id=R5wfzUM>

RAE-Real Academia Española. (2018b). “Definición de administrar”. Diccionario de la Lengua Española. Recuperada de:

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. (2016)

Recuperado de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPRH_300316.pdf

Rojina Villegas, R. (1994). “Contratos: Volumen I” de la colección Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa: México.

Vargas Díaz, L. (2012). Aspectos prácticos del contrato de fideicomiso. Editorial Porrúa: México.

Villagordoa, J.M. (2003). Doctrina General del Fideicomiso. Editorial Porrúa: México.

III

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

Sumario: 1. Introducción. 2. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. 3. De la Naturaleza y Atribuciones. 4. De La Organización. 5. De los visitadores, conciliadores y síndicos. 6. Del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos. 7. Reglas de carácter general de la Ley de Concursos Mercantiles. 8. Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. 9. Formatos del IFECOM. 10. Caso concreto Compañía Mexicana de Aviación S.A de C.V. 11. Bibliografía.

1. Introducción

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 1943, reguló durante casi sesenta años los procedimientos de quiebras y suspensión de pagos en nuestro país. Sin embargo, la práctica del comercio en México y en el mundo ha tenido numerosos cambios, impulsados en gran medida por el desarrollo tecnológico y la celebración de importantes tratados comerciales, lo que hizo necesario crear una nueva normatividad, más acorde a la situación del comercio y de las empresas. Bajo esas circunstancias, el 12 de mayo de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles.

El contenido de esta ley refleja la importancia que tiene para la sociedad la conservación de la empresa del comerciante, así como el cumplimiento de las obligaciones. Dicho ordenamiento dio origen a la figura del concurso mercantil, como un

procedimiento jurisdiccional de orden federal del cual conocen los Jueces de Distrito.

Entre las innovaciones más importantes de la nueva ley se encuentra la intervención en el procedimiento de Especialistas de reconocida experiencia en administración de empresas, asesoría financiera, jurídica o contable, que auxilian al juzgador en las materias señaladas, para que éste pueda abocarse exclusivamente a la función jurisdiccional. Para elaborar y administrar los registros de los especialistas aludidos, la ley previó la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), el cual fue dotado de autonomía técnica y operativa para la realización de sus funciones, y es uno de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

2. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

El Instituto, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, responsable de generar y divulgar la cultura concursal mercantil, administrar el registro de especialistas, supervisar el desempeño de los especialistas, así como apoyar a los Órganos Jurisdiccionales Federales oficiantes del procedimiento concursal.

El 12 de mayo del año 2000 se publicó la Ley de Concursos Mercantiles con la cual fue ordenada la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), el cual es un Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, cuya principal finalidad es la de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de Visitador, Conciliador o Síndico, quienes apoyarán a la

justicia en Materia Concursal en los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil.

- Administra un sistema de especialistas
- Difunde la cultura concursal
- Apoya a los órganos jurisdiccionales federales

Marco normativo

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.
- Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.
- Acuerdo General del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de

responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.
- Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles.
- Criterio de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles.

3. De la naturaleza y atribuciones

El Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles tiene entre otras atribuciones las siguientes:

1. Administrar el registro de los especialistas en concursos mercantiles;

2. Supervisar la prestación de los servicios que realizan los especialistas;
3. Emitir opinión respecto de la remuneración por los servicios que prestan los especialistas en los concursos mercantiles;
4. Designar a los especialistas en los distintos procedimientos concursales;
5. Fungir como órgano de consulta de los especialistas y de los órganos jurisdiccionales;
6. Promover la capacitación y actualización de los especialistas; y
7. Sancionar a los especialistas en los casos que conforme a la Ley proceda.

Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

Artículo 6. Además de las facultades indelegables que le confiere el artículo 321 de la Ley, corresponde a la Junta Directiva:

I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;

II. Aprobar los lineamientos para constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;

III. Establecer políticas para incentivar que los profesionistas independientes obtengan del Instituto su inscripción en el Registro como Especialistas;

IV. Establecer los mecanismos de supervisión para la prestación de los servicios de los Especialistas, y evaluar su cumplimiento;

V. Aprobar los lineamientos y procedimientos para el cálculo de honorarios, así como los proyectos de cuenta presentados por los Especialistas, conforme a la propuesta realizada por el integrante de la Junta que corresponda;

- VI. Emitir opinión como órgano consultivo, en términos del artículo 311, fracción IX de la Ley, cuando así sea solicitado o se dé vista al Instituto;
- VII. Definir en los Criterios las políticas para promover la capacitación y actualización de los visitantes, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
- VIII. Resolver conforme al procedimiento aplicable sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitantes, conciliadores y síndicos, previa audiencia del interesado;
- IX. Establecer las acciones a seguir en los asuntos en que sea parte el Instituto en cualquier juicio. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal;
- X. Encomendar a alguno de los integrantes de la Junta Directiva o a instituciones públicas o privadas, la realización de análisis, estudios e investigaciones relacionados con las funciones del Instituto; y acordar el apoyo a los que realicen otras instituciones cuando no les sean encomendadas a éstas;

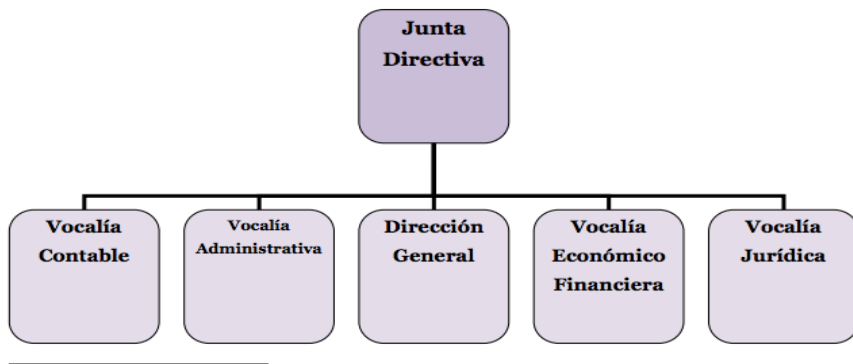
- XI. Expedir los lineamientos para la elaboración y difusión de las estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
- XII. Autorizar las ausencias de sus miembros por más de cinco días y hasta por tres meses consecutivos o acumulados en un año calendario;
- XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII del artículo 311 de la Ley;
- XIV. Interpretar este Reglamento para efectos administrativos; y
- XV. Las demás previstas en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

4. De la organización

En términos de lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles en sus artículos 313 y 314, el Instituto está encomendado a una Junta Directiva integrada por un Director General y cuatro Vocales nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente, procurando la

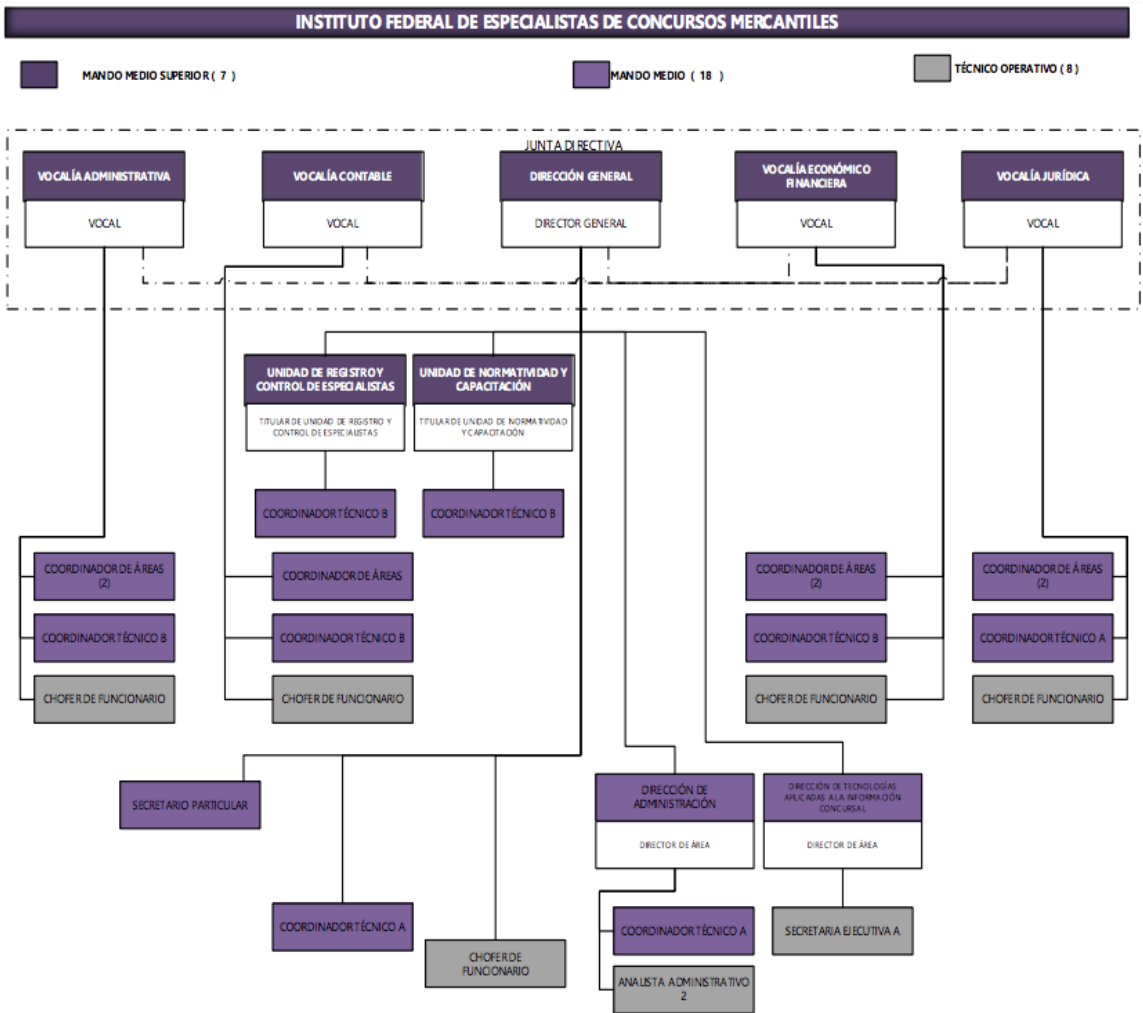
integración multidisciplinaria, en materias administrativa contable, económica, financiera, y jurídica.

Fig. 2. Integración del Instituto



El Instituto está conformado por 33 plazas, de las cuales, 14 están ocupadas por mujeres y 19 por hombres, distribuidas de la siguiente manera:

Fig. 3. Organigrama del Instituto



5. De los visitantes, conciliadores y síndicos

La Ley de Concursos Mercantiles en su capítulo III habla de los visitantes, conciliadores y síndicos.

Artículo 325.- Las personas interesadas en desempeñar las funciones de visitador, conciliador o síndico en los procedimientos de concurso mercantil, deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 326.- Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones siguientes:

- I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;
- II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- III. Ser de reconocida probidad;

IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

Artículo 327.- Los visitadores, conciliadores o síndicos deberán caucionar su correcto desempeño en cada concurso mercantil para el que sean designados, mediante la garantía que determine el Instituto, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 328.- No podrán actuar como visitadores, conciliadores o síndicos en el procedimiento de concurso mercantil de que se trate, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del

Comerciante sujeto a concurso mercantil, de alguno de sus acreedores o del juez ante el cual se desarrolle el procedimiento;

II. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando el Comerciante sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

III. Ser abogado, apoderado o persona autorizada, del Comerciante o de cualquiera de sus acreedores, en algún juicio pendiente;

IV. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el Comerciante o alguno de los acreedores, o prestarle o haberle prestado durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que estos impliquen subordinación;

V. Ser socio, arrendador o inquilino del Comerciante o alguno de sus acreedores, en el proceso al cual se le designe, o

VI. Tener interés directo o indirecto en el concurso mercantil o ser amigo cercano o enemigo

manifiesto del Comerciante o de alguno de sus acreedores.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción VI, será de libre apreciación judicial.

Artículo 329.- Los visitadores, conciliadores o síndicos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberán excusarse; de lo contrario quedaran sujetos a las sanciones administrativas que resulten aplicables de conformidad con la presente Ley y de aquellas que al efecto determine el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio que el juez de oficio, o bien el Comerciante o cualquier acreedor o interventor por conducto del juez, puedan solicitar al Instituto la sustitución en el cargo, desde el momento en que tengan conocimiento del hecho, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los visitadores, conciliadores o síndicos.

Artículo 330.- En el evento de que iniciado el procedimiento se diera un impedimento superveniente, el visitador, conciliador o síndico deberá hacerlo del conocimiento inmediato del

Instituto; en caso contrario, le serán aplicables las sanciones jurídicas a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso el visitador, conciliador o síndico que se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del Comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

Artículo 331.- El visitador, conciliador y síndico sólo podrán excusarse de su designación cuando exista impedimento legal o medie causa suficiente a juicio del Instituto quien deberá resolver de inmediato a fin de evitar daño al procedimiento concursal.

Artículo 332.- Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes:

I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;

II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;

III. Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del Comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;

IV. Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley;

V. Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar;

VI. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

VII. Brindar al Instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;

VIII. Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y

IX. Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan.

Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto

en el último párrafo de este artículo, y III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.

6. Del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos

Una de las funciones sustantivas del Instituto es la administración del Registro, la cual consiste fundamentalmente en:

- (i) la inscripción de profesionistas que cumplan con lo establecido en el artículo 326 de la Ley, y con los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles (Criterios), en las

especialidades de visitador, conciliador y síndico, conforme a su perfil y experiencia profesional, pueda desempeñarse como visitador, conciliador o síndico; y

- (ii) (ii) la actualización del Registro derivado de los ingresos, bajas, modificaciones y suspensiones, para participar en el procedimiento aleatorio de designación o bien por sanciones, que es indispensable para que el procedimiento aleatorio de designación que lleva a cabo la Junta Directiva resulte eficaz.

El Registro, se encuentra integrado por 105 especialistas, registrados en 28 de las 32 Entidades Federativas del país de acuerdo con las necesidades identificadas para cada una de ellas; los Estados en los que no se cuenta con especialistas registrados son: Coahuila, Colima, Morelos y Nayarit. En las

Entidades Federativas donde no hay especialistas inscritos, se atiende el requerimiento de los órganos jurisdiccionales con la designación de especialistas de ubicaciones geográficas cercanas o que provean un fácil acceso, tal como lo establecen las Reglas de Carácter General de la Ley.

Los 105 especialistas registrados representan un total de 214 especialidades, distribuidas de la siguiente manera:

- 61 visitadores.
- 76 conciliadores.
- 77 síndicos.

Para garantizar el registro y la profesionalización de los integrantes se emitieron los lineamientos para acreditar ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles la actualización de los conocimientos para la renovación del registro, los cuales entraron en vigor a partir del enero de 2020 para efectos de la renovación del registro 2021.

La Ley de Concursos Mercantiles regula en los siguientes artículos sobre el registro de los especialistas:

Artículo 334.- El Instituto mantendrá un registro actualizado de visitadores, conciliadores y síndicos, diferenciados según las categorías que al efecto determine mediante disposiciones de carácter general.

Solamente podrán fungir como visitadores, conciliadores o síndicos, las personas que se encuentren inscritas en el registro correspondiente, salvo lo dispuesto en los artículos 147 y 174 de esta Ley.

Artículo 335.- La designación de visitadores, conciliadores y síndicos para procedimientos de concurso mercantil se efectuará mediante los procedimientos aleatorios que determine el Instituto a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 336.- El Instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta Ley,

amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro.

Artículo 337.- El Instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

- I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;
- II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;
- III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto, o

VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados.

Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.

7. Reglas de carácter general de la ley de concursos mercantiles

Estas reglas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2009, fueron emitidas con el objetivo primordial de regular la situación del personal que administra el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y consta de los siguientes títulos:

- TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- TITULO II - REGISTRO DE ESPECIALISTAS
- TITULO III - SELECCION DE ESPECIALISTAS
- TITULO IV - ACTUALIZACION DE ESPECIALISTAS
- TITULO V - PROCEDIMIENTO ALEATORIO DE DESIGNACION
- TITULO VI - DE LA REMUNERACION DE LOS ESPECIALISTAS
- TITULO VII GARANTIA DE CORRECTO DESEMPEÑO
- TITULO VIII PUBLICIDAD DE LA TRANSMISION DE CREDITOS Y DE LA CONVOCATORIA PARA SUBASTA
- TITULO IX - GARANTIAS DE LAS POSTURAS U OFERTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION

- TITULO X - BASES A QUE DEBE SUJETARSE LA OFERTA DE COMPRA DE REMANENTES
- TITULO XI - ACCESO A LOS ESTUDIOS OBTENIDOS POR EL SINDICO
- TITULO XII - REVISION DE LAS REGLAS GENERALES

8. Reglamento interior del instituto federal de especialistas de concursos mercantiles:

El Reglamento Interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre del año 2017, el cual contiene la forma de funcionamiento de este Instituto que resulta fundamental para los procedimientos de concursos mercantiles de las corporaciones.

Este instrumento jurídico cuenta con 33 artículos distribuidos en los siguientes cuatro capítulos:

- CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO
- CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DE LAS VOCALÍAS DEL INSTITUTO
- CAPÍTULO CUARTO DE LAS UNIDADES Y DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS

De conformidad a la integración del Instituto cabe señalar que en la actualidad los integrantes de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles son: Edgar Manuel Bonilla del Ángel quien funge como Director General; Lic. Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal como Vocal Administrativo, Lic. Marco Antonio López Pérez como Vocal Económico Financiero, C.P. Guillermo Casas como Vocal

Contable y el Lic. Leopoldo Burriel Huerta como Vocal Jurídico.

El órgano de dirección anteriormente señalado emitió los lineamientos para acreditar ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles la actualización de los conocimientos para la renovación del registro, los cuales entraron en vigor a partir del enero de 2020 para efectos de la renovación del registro 2021.

9. Formatos del IFECOM

En el año 2000, el legislador estableció en la Ley de Concursos Mercantiles que el Instituto fuera responsable de emitir diversos formatos de libre reproducción, cuyo uso tiene como finalidad asegurar que todos los datos relevantes en un procedimiento concursal se presenten de manera clara y ordenada, a fin de que todas y cada una de las partes, tengan información suficiente para tomar

sus decisiones; procurando así la estandarización y eficiencia de los procedimientos.

Conforme a lo que el legislador originalmente instruyó, la Junta Directiva del Instituto aprobó diversos formatos, denominándolos “De Ley” y “De Conveniencia”, si son ordenados por la Ley o si son convenientes para el cumplimiento de algunos propósitos, respectivamente.

Es importante precisar que todos los formatos tienen la asignación de una clave de identificación, la cual se constituye de la siguiente forma:

Formatos para la solicitud de declaración en concurso mercantil

- Solicitud de declaración en concurso mercantil
- Acumulación de procedimientos
- Manifestación de incumplimiento o inminencia de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones

- Estados financieros del comerciante
- Memoria razonada de las causas que sitúan al comerciante en incumplimiento o inminente incumplimiento en el pago de sus obligaciones
- Relación de acreedores
- Relación de deudores
- Inventario de todos los bienes del comerciante
- Relación de juicios en los cuales el comerciante sea parte
- Ofrecimiento de otorgar la garantía a que se refiere el artículo 24 de la LCM
- Acuerdos de los actos corporativos necesarios para solicitar la declaración en concurso mercantil
- Propuesta de convenio preliminar de pago a acreedores
- Propuesta preliminar de conservación de la empresa

- Documentos con los que se acredita personalidad
- Documentos con los que acredita el carácter de comerciante

Formatos para la demanda de declaración en concurso mercantil

- Demanda de declaración en concurso mercantil
- Acumulación de procedimientos
- Documental que demuestra la calidad de acreedor del demandante
- Ofrecimiento de otorgar garantía a que se refiere el artículo 24 de la LCM
- Documentos que hayan de servir como pruebas del (de los) demandantes
- Documentos con los que se acredita personalidad

Formatos para la declaración en concurso mercantil con plan de reestructura previo

- Solicitud de declaración en concurso mercantil con plan de reestructura previo
- Acumulación de procedimientos
- Acreedores del comerciante, suscriptores de la solicitud
- Manifestación de incumplimiento o inminencia de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Estados financieros del comerciante
- Memoria razonada de las causas que sitúan al comerciante en incumplimiento o inminente incumplimiento en el pago de sus obligaciones
- Relación de acreedores
- Relación de deudores
- Inventario de todos los bienes del comerciante
- Relación de juicios en los cuales el comerciante sea parte
- Acuerdos de los actos corporativos que sean

necesarios para solicitar la declaración en concurso mercantil

- Propuesta de plan de reestructura de pasivos
- Propuesta preliminar de conservación de la empresa
- Documentos con los que se acredita personalidad
- Documentos con los que acredita el carácter de comerciante

Formatos utilizados preponderantemente durante la visita de verificación

- Dictamen del Visitador
- Obligaciones de pago del comerciante que tienen por lo menos 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud
- Fecha de vencimiento de cada obligación de pago que tiene por lo menos 30 días de vencida a la fecha de presentación de la

demanda o solicitud

- Obligaciones de pago del comerciante con menos de 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud
- Obligaciones de pago del comerciante no vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud
- Lista individual de acreedores, con el total de obligaciones de pago del comerciante, vencidas y no vencidas
- Total de activos líquidos concursales para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de las obligaciones de pago del comerciante vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud
- Activos para hacer frente: Efectivo en caja
- Activos para hacer frente: Depósitos a la vista a la fecha de presentación de la demanda o solicitud
- Activos para hacer frente: Depósitos e

inversiones a plazo cuyo vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud

- Activos para hacer frente: Clientes cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud
- Activos para hacer frente: Cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud
- Activos para hacer frente: Títulos valores para los cuales se registran regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pueden ser vendidos en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios. Valuación a la fecha de presentación de la demanda o solicitud

- Información complementaria
- Información complementaria. Juicios en los que participa el comerciante
- Acta de visita
- Responsabilidad ilimitada de los socios
- Otros casos en Concurso Mercantil (Art. 4,5,12 y 16 de la Ley)

Formatos utilizados preponderantemente durante la visita de verificación en caso de inminencia

- Dictamen del visitador
- Obligaciones de pago que tendrán por lo menos 30 días de vencidas a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Fecha de vencimiento de cada obligación de pago que tendrá por lo menos 30 días de vencida a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones

- Obligaciones de pago que tendrán menos de 30 días de vencidas a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Obligaciones de pago no vencidas a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Lista individual de acreedores, con el total de obligaciones de pago, vencidas y novencidas a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Total de activos líquidos concursales para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de las obligaciones de pago por vencer a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Activos para hacer frente: Efectivo en caja
- Activos para hacer frente: Depósitos a la

vista a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones

- Activos para hacer frente: Depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Activos para hacer frente: Clientes cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Activos para hacer frente: Cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones

- Activos para hacer frente: Títulos valores para los cuales se registran regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pueden ser vendidos en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios. Valuación a la fecha de presunción de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones
- Información complementaria
- Información complementaria - Juicios en los que participa el Comerciante
- Acta de visita
- Responsabilidad ilimitada de los socios
- Otros casos en concurso mercantil

Formatos utilizados preponderantemente durante la etapa de conciliación

- Solicitud de opinión de interventor
- Solicitud de opinión de interventor.
Contratación de nuevo crédito

- Solicitud de opinión de interventor.
Constitución de garantía
- Solicitud de opinión de interventor.
Sustitución de garantía
- Solicitud de opinión de interventor.
Enajenación de activo no vinculado con la
operación ordinaria
- Solicitud de reconocimiento de crédito
- Transmisión de titularidad de crédito
- Lista provisional. Resumen de créditos que se
propone reconocer
- Lista provisional: Hoja descriptiva de cada
crédito que se propone reconocer
- Lista provisional. Razones y causas de la
propuesta de reconocimiento de créditos.
Justificación de diferencias con lo registrado
por el comerciante o lo solicitado por el
acreedor
- Lista provisional. Resumen de créditos
solicitados o contabilizados que se propone no

reconocer

- Lista provisional. Razones y causas por las que se propone no reconocer créditos
- Lista definitiva. Resumen de créditos que se propone reconocer
- Lista definitiva. Hoja descriptiva de cada crédito que se propone reconocer.
- Lista definitiva. Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas.
- Lista definitiva. Resumen de créditos solicitados o contabilizados que se propone no reconocer
- Lista definitiva. Razones y causas por las que se propone no reconocer créditos. Descripción y consideraciones de las objeciones.
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio

suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. Resumen del pasivo que se considera en el convenio e índice de secciones

- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Laborales contra la Masa
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Fiscal a favor del IMSS
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Administración de la Masa
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito. I.A. Relación de créditos separados por grados: seguridad, refacción y

conservación de la Masa

- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Diligencias en beneficio de la Masa
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Gastos de entierro del comerciante
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Con garantía real hipotecaria
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Gastos de enfermedad

que causó la muerte

- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Con garantía real prendaria
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Fiscal con garantía real
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Fiscal sin garantía real
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Otras obligaciones laborales
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio

suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Con privilegio especial

- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.A. Relación de créditos separados por grados: Comunes
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.1 Relación de créditos según su clasificación: Subordinados por convenio. Art. 222 Bis-I
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. I.1 Relación de créditos según su clasificación: Subordinados por relación personal con el comerciante. Art. 222 Bis-II
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. Reconocimiento o modificación

por convenio a la suma reconocida: I.2
Laborales contra Masa

- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. Modificación por condonación o autorización fiscal a la suma reconocida: I.2
Fiscales IMSS
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores . Modificación por condonación o autorización fiscal a la suma reconocida: I.2
Fiscales con garantía real
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores . Modificación por condonación o autorización fiscal a la suma reconocida: I.2
Fiscales sin garantía real
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. Reconocimiento o modificación

por convenio laboral a la suma reconocida:

I.2. Otras obligaciones laborales

- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores . Acreedores reconocidos señalados en los artículos 15 fracción I y 117 fracción II
- Acreedores que suscriben para dotar de eficacia al convenio
- Propuesta de convenio a los acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. IV. Reservas para el pago de diferencias de impugnaciones pendientes de resolver (artículos 153 y 143)
- Informe bimestral de labores del conciliador
- Estado del procedimiento de concurso mercantil
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de

acreedores. IV. Reservas para el pago de diferencias pendientes de resolver y obligaciones fiscales por determinar. Obligaciones fiscales por determinar

- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. V. Otras obligaciones que se consideran. Obligaciones ajenas al reconocimiento que se acepta convenir
- Acceso a la información del comerciante
- Estado de la operación de la empresa
- Propuesta de convenio a acreedores/Convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores. V. Otras obligaciones que se consideran. Obligaciones asumidas por terceros
- VI. Cláusulas
- Procedimiento de reconocimiento de créditos
- Información relacionada con el procedimiento conciliatorio

- Resumen de la propuesta de convenio a acreedores/Resumen del convenio suscrito por el comerciante y la mayoría de acreedores
- Detalle de información
- Detalle de información (1. Financiera)
- Detalle de información (2. Contable)
- Detalle de información (3. Fiscal)
- Detalle de información (4. Administrativa)
- Detalle de información (5. Corporativa)
- Detalle de información (6. Jurídica)
- Información adicional
- Informe final de labores del conciliador
- Estado del procedimiento de concurso mercantil
- Desarrollo de la etapa de conciliación
- Administración de la empresa del comerciante
- Condiciones de operación de la empresa del comerciante
- Estado que guarda el reconocimiento de créditos

- Interpretación de la información financiera
- Información jurídica

Formatos utilizados preponderantemente durante la etapa de quiebra:

- Dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante
- Inventario de la empresa del comerciante a la fecha en que el síndico asumió la administración
- Inventario
de _____ a
la fecha en que el síndico asumió la administración conforme se fue practicando o verificando
- Balance de la empresa del comerciante a la fecha en que el síndico asumió la administración: _____
de _____ de _____.
- Relación _____ de

- Publicidad de peritajes, avalúos y estudios
- Postura para subasta
- Oferta en procedimiento de enajenación de bienes
- Reporte detallado de asistencia recibida por parte del Comerciante.
- Informe bimestral de labores del síndico
- Estado del procedimiento de concurso mercantil
- Acceso a la contabilidad del comerciante
- Estado de la operación de la empresa
- Procedimiento de reconocimiento de créditos
- Estado que guarda la integración de la Masa
- Detalle de información
- Detalle de información (1. Contable y financiera)
- Detalle de información (2. Fiscal)

- Detalle de información (3. Administrativa)
- Detalle de información (4. Corporativa)
- Detalle de información (5. Jurídica)
- Información adicional
- Informe final de labores del síndico
- Estado del procedimiento de concurso mercantil
- Acceso a la contabilidad del comerciante
- Estado de la operación de la empresa
- Procedimiento de reconocimiento de créditos
- Estado que guarda la integración de la Masa
- Detalle de información
- 1A Contable y financiera
- 1B.1 Balance general (resumen)
- 1B.2 Detalle de la sección
- Fiscal
- Administrativa
- Corporativa
- Jurídica

10. Caso concreto compañía mexicana de aviación S.A. de C.V.

CONCURSO MERCANTIL 432/2010

El 28 de agosto de 2010, la Compañía Mexicana de Aviación (CMA) comenzó a tener problemas financieros y 8 mil 500 trabajadores dejaron de operar. Días después, el 6 de septiembre, la empresa entró en concurso mercantil, es decir, comenzaron las negociaciones con los acreedores para tratar de reducir la deuda y evitar la quiebra de la aerolínea nacional.

Varios grupos mostraron interés en adquirir la aerolínea de 2010 a 2014; sin embargo, al no comprobar recursos y no alcanzar acuerdos con los sindicatos de trabajadores, las negociaciones no prosperaron, por lo que la jueza Edith Alarcón, del Juzgado Undécimo en Materia Civil del Distrito

Federal, la declaró en bancarrota el 4 de abril de ese año.

En el 2006 la empresa solicitó ahorros a sus sindicatos argumentando problemas financieros. La Asociación Sindical de Pilotos Aviadores (ASPA) firmó un contrato que le ahorró 200 millones de dólares a la aerolínea por cuatro años a través de la adecuación de salarios y prestaciones. Sin embargo, no pasó lo mismo con la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación (ASSA), ya que se planteó un conflicto jurídico de naturaleza económica contra este sindicato al no haber alcanzado un acuerdo.

A pesar de que Mexicana de Aviación hizo pública información en la que aseguraban que la compañía no era económicamente viable sin la contribución de sus sindicatos, ésta continuó con sus funciones,

y además, creó otra empresa de nombre Mexicana Link, que comenzó a operar en diciembre de 2009. Mientras los dueños de Mexicana negociaban los contratos con los sindicatos, los problemas financieros se agudizaron gracias a los incrementos periódicos en los combustibles y factores externos como la contingencia por la pandemia de influenza en 2009.

De acuerdo con reportes periodísticos, la operación comenzó cuando el ex propietario de la aerolínea Gastón Azcárraga Andrade e inversionistas crearon el Nuevo Grupo Aeronáutico (NGA) en 2008. A esta organización le fueron cedidos derechos de Grupo Mexicana de Aviación (GMA), además de adquirir acciones de CMA y otras aerolíneas de Grupo Mexicana, de las cuales algunas nunca volaron.

Recuperado 22 de mayo de 2020 de:

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/negocios/enterate-por-que-quebro-mexicana-de-aviacion>

Un juez federal emitió una convocatoria para que se realice la tercera entrega de más de cien millones de pesos para el pago a los empleados de la aerolínea Mexicana de Aviación y sus dos filiales Mexicana Inter y Aerovías Caribe, como parte del proceso de quiebra que inició desde el año 2010.

El juez Horacio Nicolás Ruiz Palma, titular del Juzgado Décimoprimer de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, autorizó la publicación de la convocatoria para que los trabajadores de la aerolínea, que figuran como acreedores en primer grado de la empresa, acudan a recibir sus pagos.

Para la dispersión de recursos de Mexicana de Aviación, el juez autorizó 101 millones 500 mil

pesos que serán repartidos entre los trabajadores que aún no han recibido sus pagos. De acuerdo con el Consejo de la Judicatura Federal, hasta ahora han sido autorizadas dos dispersiones de recursos por 138 millones 45 mil 243.32 pesos, el 25 de abril de 2017 y 115 millones 673 mil 545.72 pesos, el 25 de junio de 2018. Con la entrega de los recursos de esta tercera convocatoria, suman un total de 355 millones 218 mil 789.04 pesos.

El juez declaró que estos pagos no implican una liquidación laboral a los trabajadores que fueron afectados por el proceso de quiebra de la empresa, ni la renuncia de sus derechos ante las autoridades competentes en la materia del trabajo pues esto deriva de un procedimiento en materia civil.

La convocatoria fue publicada en las páginas web del CJF y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Con relación a Mexicana Inter, el juez autorizó la entrega de recursos por 3 millones 488 mil 764 pesos para pagar a los trabajadores de la filial de Mexicana de Aviación.

En las primeras dos convocatorias de abril de 2017 y junio de 2018 fueron liberados recursos por un millón ocho mil 268.31 pesos y un millón 81 mil 726.66 pesos, respectivamente.

Con esto, los recursos liberados a la fecha suman cinco millones 578 mil 758.97 pesos. De Aerovía Caribe, S.A de C.V., autorizó la dispersión de cuatro millones 334 mil 640 pesos para pagar a los trabajadores. Esta tercera dispersión se suma a las dos de 20 millones 612 mil 917.32 pesos y tres millones 244 mil 727.62 pesos, dando un total de 28 millones 192 mil 285.34 pesos a repartir entre los trabajadores afectados.

Recuperado 22 de mayo de 2020 de:

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/emite-juez-nueva-convocatoria-para-liquidar-mexicana-de-aviacion>

El pasado 25 de marzo, los almacenes fiscalizados de Compañía Mexicana de Aviación recibieron la visita del SAT, pero no para supervisar sus labores, sino para anunciarles la revocación de la concesión que le fue otorgada hace años a la empresa y que la sindicatura de quiebra ha seguido gestionando desde hace 10 años.

El susto de los trabajadores no fue menos: estos almacenes son de lo poco que queda para los ocho mil 650 trabajadores y/o sus familias, puedan resarcir en parte el quebranto que sufrieron con la suspensión de operaciones de hace una década.

La notificación fue recibida por Alfonso Ascencio Trujeque, síndico de la quiebra, procedimiento

dicho sea de paso, no ha causado estado, aunque ya está declarada.

Esta revocación del SAT se hizo bajo el expediente 2S.3-1990-03 y cancela la autorización (actualmente concesión) que le fue otorgada a la compañía en 1990 para el manejo, almacén, custodia de mercancías de comercio exterior, en un área de siete mil 938 m².

Inmediatamente, tanto el síndico como los representantes de los trabajadores de los trabajadores acudieron al SAT para evitar que se diera esta revocación y aunque obtuvieron una prórroga, lo cierto es que aún no está solucionado el asunto y más bien, lo que se requiere es que la concesión se otorgue a los trabajadores directamente pues el argumento para revocarla fue que Mexicana de Aviación está en quiebra, uno de los causales de rescisión de contrato.

Sobre este asunto es importante mencionar varios factores: en primera instancia, ese negocio se inició hace casi 30 años, pero lleva 10 funcionando de manera ininterrumpida, y no sólo eso, sino que en los años recientes se le invirtieron ocho millones de pesos para introducir una moderna red de frío que permite almacenar mercancías sensibles, del tipo medicinas o perecederos de alto valor.

Esto se dio al margen de los antiguos dueños del negocio y del gobierno mismo, por lo cual debe tomarse en cuenta para que la concesión continúe, visto el cuidado que han puesto en ello los actuales administradores.

Por otro lado, en este momento se ve muy difícil que Mexicana vuelva a volar próximamente, ya que la crisis del coronavirus ha pegado fuerte en la industria del transporte aéreo, al grado que es

probable que desaparezcan las líneas más débiles, por lo que no es buen momento para resurgir.

Así mismo, la contingencia también afecta a toda la cadena, llámese agencia de viajes, transporte terrestre asociado, hoteles, aeropuertos, etc., y desde luego los servicios como el MRO. Tal vez lo único que sigue funcionando con cierta regularidad es la carga aérea, razón por la cual los almacenes son críticos.

De hecho, tanto Cathay Pacific, cliente que maneja 120 toneladas de carga por avión, como Emirates, cancelaron sus contratos en cuanto se supo de la revocación. Por ello urge que se les vuelva a otorgar y esta vez de forma que los trabajadores sean los beneficiarios de ella.

Recuperado 22 de mayo de 2020 de:

<http://t21.com.mx/opinion/despegues-aterrizajes/2020/04/07/almacenes-mexicana>

Estatus actual del expediente de acuerdo a la consulta en el sise

Núm. de Expediente: 432/2010

Fecha del Auto: 07/03/2019

Fecha de publicación: 25/03/2019

Síntesis:

AUTO DE 07 DE MARZO DE 2019) Agréguese el escrito del síndico, por medio del cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que bajo su más estricta responsabilidad se llevará a cabo una venta al público en general los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en un horario de diez horas a 18:00 dieciocho horas de los activos de la concursada; toda mercancía será entregada en las condiciones en que se encuentra al momento de realizar el pago, no habrá cambios ni devoluciones y no se incluye flete;

para mayor información se pone a disposición de los interesados, la página de internet www.sindicaturamexicana.com, en la cual podrán consultar las características particulares de los bienes. En ese sentido, para efectos de su difusión, lo referente a dicha venta pública, será dado a conocer públicamente a partir de la publicación de este proveído, y hasta el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la lista de este juzgado federal, a fin de que sea conocido por el mayor número de interesados posibles.

Núm. de Expediente: 432/2010

Fecha del Auto: 11/03/2020

Fecha de publicación: 12/03/2020

Síntesis:

Del escrito de cuenta del apoderado, por el que desahoga la vista otorgada en proveído de tres de marzo último, en cuanto al informe bimestral de labores rendido por el síndico por el periodo que

comprende veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve al veintinueve de febrero de dos mil veinte, y al efecto, realiza diversas manifestaciones; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora, en atención a los señalamientos que realiza el instituto promovente en el impreso de cuenta, y a fin de dar certeza y transparencia sobre la aplicación que se realiza de los recursos con los que cuenta la quebrada; por tanto, como se solicita, mediante notificación personal y con copia del escrito que se provee, requiérase al mencionado para que dentro del término de tres días hábiles, se pronuncie sobre el contenido del mismo. Se apercibe al experto concursal antes mencionado, que en caso de no dar puntual cumplimiento en tiempo al requerimiento contenido en este proveído, se hará acreedor a una multa, la cual es el equivalente a multiplicar por ciento veinte el valor diario de la unidad de medida y actualización. Notifíquese y personalmente al síndico.

11. Bibliografía

Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000.

Código de Comercio actualizado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2019.

Reglamento interior del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2017.

Consultada el 27 de mayo de 2020
<https://www.ifecom.cjf.gob.mx/index.htm#Formatos>

<http://t21.com.mx/opinion/despegues-aterrizajes/2020/04/07/almacenes-mexicana>

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/emite-juez-nueva-convocatoria-para-liquidar-mexicana-de-aviacion>

Plan Estratégico 2020-2022 del Instituto Federal de

Especialistas de Concursos Mercantiles

Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos
Mercantiles publicadas en el Diario Oficial de la
Federación el 18 de diciembre de 2009.

El Derecho Aplicado a los Negocios Parte III se terminó
de editar en el mes de febrero de 2022
en la Editorial Abogados García Maldonado, S.C.
Zapopan, Jalisco, México.

WWW.GMLS.COM.MX

**Gastón Leroux #745
Col. Paseos Universidad
Zapopan, Jal. C.P. 45016 Tel. 36582498.**